

INICIO DEMANDA.-

**JUICIO: "AGUERO JOSE CESARIO Y OTROS C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA
FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO".
EXpte. N°131/24.-**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUEROS N°1 - CENTRO
JUDICIAL MONTEROS.-**

I. APERSONAMIENTO

HUGO GUSTAVO RUBIO, abogado, M.P. N°4619 L°K F°110, con domicilio en calle Lamadrid N°525, Piso 7, Dpto. "C" de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, y constituyendo domicilio Digital N°20-23518325-1, actuando en el carácter de APODERADO de los Sres. AGÜERO Jose Cesario, DNI n° 14286875; DIAZ Juan Eduardo , DNI n° 28496307; LOPEZ CORREA Maria Celeste, DNI n° 29706856; RODRIGUEZ Hector Guillermo, DNI n° 21332135; conforme Poderes Especiales -los cuales se encuentran en plena vigencia-, a V.S. respetuosamente presentado digo:

II. ACREDITO CUMPLIMIENTO LEY 7.844

Por el presente vengo a acreditar cumplimiento del art. 1 y ss. Ley 7844, a tal efecto adjunto acta de cierre de mediación sin acuerdo.-

III. CUMPLIMIENTO ART. 159 C.P.C.C.T.

A los fines del adecuado cumplimiento de las disposiciones del art. 159 del C.P.C.C.T. se procede de forma detallada a consignar los datos de las personas intervinientes.

LETRADO: DR. HUGO GUSTAVO RUBIO

CARÁCTER: APODERADO

DOMICILIO ESTUDIO JURÍDICO: LAMADRID N°525 7° PISO

DPTO. "C" DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
DOMICILIO DIGITAL CONSTITUIDO: C.U.I.T. 20-23518325-1
CELULAR: 3815138542
E-MAIL: hugorubio73@gmail.com

ACTORES y DOMICILIOS:

AGÜERO Jose Cesario, DNI n° 14286875, con domicilio en Miguel de Güemes 33 Villa Quinteros, Monteros, mayor de edad, argentino, Grupo 15695-Orden 141; DIAZ Juan Eduardo , DNI n° 28496307, con domicilio en San Lorenzo 469, B°Alberdi, Monteros, mayor de edad, argentino, Grupo 15161-Orden 41; LOPEZ CORREA Maria Celeste, DNI n° 29706856, con domicilio en Florida 1ª Cuadra s/n B° San Jorge, Villa Quinteros, Monteros, mayor de edad, argentino, Grupo 15517-Orden 100; RODRIGUEZ Hector Guillermo, DNI n° 21332135, con domicilio en Mza B Casa 14 S/N B° 40 Viviendas Rio Seco, Monteros, mayor de edad, argentino, Grupo 15132-Orden 63;

DOMICILIO DIGITAL CONSTITUIDO: C.U.I.T. 20-23518325-1.

IV. RECAUDOS LEGALES

Por el presente vengo a acreditar cumplimiento de recaudos legales. A tal efecto adjunto tasa de justicia, patentes profesionales y aportes ley 6059.

V. PUNTOS A DESARROLLAR

La presente demanda puede resultar extensa por la cantidad de derechos del consumidor que se consideran vulnerados en los contratos de planes de ahorro, donde se esgrimen argumentos no sólo por el aumento excesivo de las cuotas, sino también por la falta al deber de información íntimamente ligado al concepto de sobreendeudamiento y la implicancia de la neurociencia en la decisión del consumidor. A su vez, un sistema que facilita conductas abusivas por parte de las empresas enmascarados en normativa regulada. Se desarrollarán los siguientes ejes centrales:

- a. A diferencia de otros planteos en este caso no se pretende el reajuste del valor móvil de cada grupo en cada mes, sino el pago de una suma en concepto de resarcimiento por la responsabilidad de la empresa y administradora en todo lo que se desarrollará infra.

- b. El daño producido en el consumidor se origina por:
- i. Situación ajena a las partes: Economía crítica. Excesiva onerosidad sobreviniente. Teoría de la Imprevisión. Esfuerzo compartido.
 - ii. Imputable a las demandadas: Abuso por parte de la empresa que fija el precio -abuso de posición dominante-. Sobreendeudamiento del consumidor. Atribución de responsabilidad por creación de expectativa.
- c. No se plantea nulidad del contrato del plan de ahorro. Las cláusulas en sí no resultan abusivas, sino las posibilidades que otorgan a la Fábrica/administrador para abusar de su posición. Aún encontrándose reguladas por la IGJ, eso no es óbice para su revisión judicial.-
- d. No se discute respecto del valor de las cuotas mensuales la forma de cálculo, porque se entiende que éstas son la consecuencia del valor móvil del vehículo.
- e. No se pretende no pagar el contrato, ni que se regale el vehículo, ni enriquecerse sin causa.
- f. No se trata de una compra regida por la "oferta y demanda" por cuanto ya se contrató y se encuentran supeditados al valor que fija la empresa contratante, sin tener ninguna posibilidad.
- g. No se trata de un reclamo por una situación económica particular de los demandantes, ni de un favor atendiendo su situación. Se toman las variaciones de salarios generales. Algunos de los demandantes han disminuido sus ingresos, otros han quedado sin trabajo y otros han cambiado de ocupación. No basamos la acción en cada caso, sino en la injusticia de la operatoria, en la ecuación entre cualquier ingreso y las cuotas de los planes
- h. Se trata de la conducta abusiva de la empresa -que no resulta justo ni para pobres ni ricos, ni para quienes no pueden pagarlo ni para quienes cuentan con más medios para afrontarlo - que no ha cumplido con la buena fe que se espera de su posición.
- i. No se pretende desfinanciar el sistema ni dejar sin recursos a la fábrica, justamente lo que se cuestiona es que la ganancia resulta tan excesiva, ya que no obedece a ningún aumento en los costos, lo que impacta en el valor de una manera exorbitante. Que además de una situación económica que sólo implica pérdidas para el consumidor y ganancias para las empresas. Lo que se reclama es que se cobre el precio que resulta justificado, que todos los contratantes tuvieron en vista al momento de contratar, y confiaron en la buena fe del co-contratante.
- j. El consumidor ha ingresado a este sistema de contratación inducido por la publicidad de la empresa, que sumado a los nulos requisitos para suscribir el

plan han generado la convicción de que era posible adquirir el vehículo mediante el pago regular de las cuotas.

- k. En definitiva lo que se vió vulnerado principalmente es el deber de información -el cual debe ser efectaudo de manera cierta, clara y detallada- a lo largo de todo el iter contractual, lo que conlleva además a una violación del trato digno de mis mandantes, llevandolos a tomar decisiones erróneas para la adquisición del vehículo.
- l. Se solicita Medida cautelar, cuya verosimilitud del derecho se basa en cuestiones generales de público y notorio como lo tienen ya dicho numerosas sentencias y no en situaciones particulares de mis mandantes

VI. ACCIÓN DE CONSUMO:

a. La presente acción se encuadra en una **acción de consumo** por violaciones a la ley N°24.240 que se fundamentarán en los títulos a continuación.

b. **Consumidores:** Los actores son consumidores conforme lo establecido en el art. 1 de la ley ut supra mencionada; mis mandantes declaran que no adquirieron sus vehículos con el fin de introducirlo dentro del proceso productivo sino como destinatarios finales en beneficio propio y/o de su grupo familiar o social.

c. **Proveedores:** Conforme lo establece la mencionada normativa en su art. 2, proveedor es quien desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribuciones y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores y usuarios. **TODO PROVEEDOR ESTÁ OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.** Claramente las demandadas encuadran de esta definición de proveedor.

d. **Relación de consumo:** Entre los actores y demandadas existe una relación de consumo conforme lo define la ley como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor.

e. **Proceso Sumario:** Por el presente, y tratándose de un proceso de conocimiento especial regulado en título VI capítulo 3 del C.P.C.C.T., siendo este un proceso de consumo, solicito se apliquen las reglas del **proceso sumario** y se cite, oportunamente, a la audiencia prevista en art. 466 y ss. C.P.C.C.T.

f. **Beneficio de Justicia Gratuita:** Por el presente vengo a petitionar se reconozca a mis mandantes el beneficio de justicia gratuita en los términos del artículo 53 de la ley 24.240 (L.D.C.) y artículo 481 del C.P.C.C.T.

El beneficio solicitado debe ser otorgado en sentido **AMPLIO**, es decir abarcando las costas del proceso en caso de una sentencia desfavorable -para el hipotético e improbable caso de que V.S. no haga lugar a la presente demanda-.

Al respecto Nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia ya ha fallado en ese sentido diciendo: *“En cuanto a las costas, cabe recordar que el art. 53, último párrafo, de la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor) señala lo siguiente: “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”.* En idéntico sentido (salvo en lo referido a la mención de la posibilidad de acreditar la solvencia del consumidor por vía incidental), el art. 55 del mismo cuerpo normativo dispone en su segundo párrafo: *“Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita”.* Con base en ello, si bien el actor resultó vencido, se lo debe eximir especialmente del pago de las costas de esta instancia. Todo ello de conformidad con lo resuelto por la CSJN en distintos precedentes (ver, entre otros: *“Unión de Usuarios y Consumidores y otros vs. Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/sumarísimo”* 11/10/2011, cita online: AR/JUR/63184/2011; *“Cavalieri, Jorge y otro vs. Swiss Medical S.A.”*, 26/06/2012, LA LEY 2012-E, 230; *“Unión de Usuarios y Consumidores vs. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”*, 30/12/2014, LA LEY 23/02/2015, 11; *“Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur vs. Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”*, 10/02/2015, LA LEY 2015-C, 49; y *“Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur vs. Galeno Argentina SA s/ sumarísimo”*, 26/12/2018, Fallos: 341:1998). **DRES.: SBDAR (CON SU VOTO) - POSSE - LEIVA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GONZALEZ DARIO EDMUNDO Vs. BANCO DEL TUCUMAN GRUPO MACRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 1175/16, Nro. Sent: 609 Fecha Sentencia: 07/07/2021. Registro: 00061833-02.**

VII. LITISCONSORCIO FACULTATIVO

El art. 40 del C.P.C.yC. establece: **“El litisconsorcio será facultativo cuando por mediar entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto resultase más eficiente reunirlos en un solo proceso y conveniente resolver sus cuestiones en una sola sentencia”.**

En el caso de autos todos los actores tienen domicilio en la Provincia de Tucumán, suscribieron planes de ahorro con la misma codemandada -FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS- siendo solidaria la otra codemandada -FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A.- conforme lo establecido en la propia

Solicitud de Adhesión y lo normado por los Arts. 6 y 23.2.2.1 inciso e) de la Resolución 8/15 IGJ, Art. 40 L.D.C. y artículos N°1073, 1074, 1075, 1120 y 1122 inciso d) del C.C.yC.N.; siendo además su **objeto de reclamo idéntico**, por lo que por cuestiones de economía procesal, y para no generar el dispendio judicial que implican numerosas demandas individuales de idéntico tenor, se ha definido iniciar las mismas con grupos homogéneos de actores.-

Como se explicará en los títulos siguientes, la demanda refiere al aumento abusivo de los automóviles, a la falta en el deber de información y al trato abusivo. Por consiguiente que S.S. fije un resarcimiento a favor de cada uno de mis mandantes en el equivalente al 25% del valor de la unidad adjudicada a los mismos al momento del dictado de la sentencia -dicho porcentual obedece a la diferencia entre el aumento del dólar oficial, la inflación con respecto a la suba del valor móvil de los vehículos entre el año 2020 a la fecha de esta presentación-, sin considerar las vicisitudes propias de cada actor.

La demanda trasciende las particularidades de cada caso siendo temas generales y transversales a todos los ahorristas. El comportamiento de las demandadas que aquí se cuestiona no varía en cada caso, ni distingue. Las acciones violatorias de la ley de defensa al consumidor se realizaron en todos los grupos, en todos los planes, en todo el país.

En aras de la eficiencia y de obtener una justicia uniforme es que se agrupan por demandados en distintos juicios, para evitar que la dispersión y multiplicidad de causas idénticas puedan devenir en pronunciamientos distintos, y a fin de evitar la producción de pruebas en cada proceso, para no abarrotar de juicios que obliguen a los juzgados la duplicidad de tareas.

Como el artículo N°41 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, no requiere que sean idénticas las situaciones de los actores, ni tampoco que las particularidades de cada uno pueda obstar al litisconsorcio, ya que cada actor en el listiconsorcio es considerado un litigante individual, e incluso podría producir su propia prueba si así lo requiriera. Art. 41.- Efectos del litisconsorcio facultativo. *“Los litisconsortes facultativos serán considerados litigantes independientes. Tendrán libertad de deducción y de prueba, y los actos o recursos de los unos no beneficiarán ni perjudicarán a los demás. Sin embargo, cuando la actuación, aún de uno solo, produzca efecto con relación a la validez o subsistencia del proceso, afectará también a los demás.*

Puede escindirse por desistimiento, allanamiento o transacción de alguno o algunos de los litisconsortes”.

La doctrina enseña al respecto del litisconsorcio facultativo: *“La Característica básica y común de todos los supuestos de litisconsorcio facultativo es que el resultado del proceso y el contenido de la sentencia pueden ser diferentes con respecto a cada uno de los litisconsortes; esto es así porque cada uno de ellos goza de legitimación procesal independiente. El fundamento del litisconsorcio facultativo es evitar sentencias contradictorias y una actividad jurisdiccional innecesaria. Así, por ejemplo todas las víctimas de un accidente de tránsito pueden demandar en un mismo proceso al autor del daño o también hacerlo cada una separadamente (de ahí el carácter facultativo de este litisconsorcio); varios obreros despedidos de una fábrica pueden demandar en conjunto a su empleador; etcétera.”* (Roland Arazi, Derecho Procesal Civil y Comercial, cuarta ed., Tomo I, Rubinzal Culzoni)

“El litisconsorcio facultativo a) es el que depende, según se anticipó, a la libre y espontánea voluntad de las partes, y su formación puede obedecer: 1º) A la existencia de un vínculo de conexión entre distintas pretensiones; 2º) A la adhesión que un tercero pueda formular respecto de una pretensión ya deducida, o de la oposición a ella, en el supuesto de que según las normas de derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio en el que la pretensión se hizo valer. Ya sea que existan varias pretensiones conexas, o una sola pretensión a la que posteriormente adheriera un tercero, la característica de ese tipo de litisconsorcio residen en la circunstancia de que cada uno de los litisconsortes goza de la legitimación procesal independiente, razón por la cual tanto el resultado del proceso como el contenido de la sentencia pueden ser distintos con respecto a cada uno de ellos.” (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, végesima segunda edición, actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot)

Se aclara que el litisconsorcio se realiza aún en desmedro de la conveniencia profesional del letrado interviniente dónde en relación a los honorarios diez juicios son más convenientes que uno.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia de nuestra Corte¹: ***“El art. 80 CPCCT dispone que el litisconsorcio será facultativo cuando, por mediar entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto, resultase económico reunirlos en un solo proceso, y conveniente resolver sus cuestiones de una sola sentencia. En este caso, y conforme lo normado por el art. 81 CPCCT, los litisconsortes serán considerados litigantes autónomos frente al contrario.***

¹ Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia 11/03/2013 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal
S/ COBRO DE PESOS

Tendrán libertad de deducción y de prueba, y los actos de los unos no beneficiarán ni perjudicarán a los demás. La regla en el litisconsorcio facultativo es entonces -conforme a las normas procesales locales- que cada litisconsorte mantiene su legitimación procesal propia e independiente y su actitud frente al proceso no puede beneficiar ni perjudicar a los demás. En tal sentido se ha dicho que cada una de las partes que lo constituye permanece independiente de los demás, que cada litisconsorte tiene su carácter independiente frente a su adversario, manteniendo su autonomía de modo que deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos, y los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los demás. En íntima conexión con esta autonomía e independencia, cada litisconsorte es libre de disponer la pretensión ejercida, y ello es válido para el litisconsorte activo (v. gr. desistimiento) o el pasivo (v. gr. allanamiento) "sin perjuicio de la actitud de su compañero de ruta". De la misma manera que la pretensión (objeto) es independientemente disponible, la comunidad de causa no inhibe un tratamiento multiforme de los litisconsortes en la sentencia (cfr. Martínez Hernán, "Procesos con sujetos múltiples", La Rocca, 1987, t. 1, pág. 45). Los actos de disposición del objeto procesal sólo producen efectos respecto de quien los realiza (Alsina, Tratado, 2 ed, v. I, pág. 565/566, n° 2, citado por Morello, Sosa Berizonce, Ed. Platense Ab. Perrot, T. II B, 1992, pág. 332). Como consecuencia de lo apuntado en principio-, cada uno de los litisconsortes puede allanarse, puede no contestar la demanda, permanecer rebelde y ser condenado en rebeldía, o puede transar, sin que cualquiera de esas actitudes procesales perjudique y beneficie al otro. Así, puede suceder que el proceso concluya para algunos, por las razones expresadas al ejemplificar, y siga contra los demás (cfr.: CSJT, sentencia N° 388 del 02/8/1995). La suerte de un litisconsorte pasivo puede ser distinta a la del otro codemandado, precisamente por tratarse de obligaciones independientes en las que responde cada uno por un título distinto frente al damnificado, con la posibilidad no sólo del ejercicio o no de la pretensión en relación a todos o sólo uno de los eventuales deudores, sino también con la factibilidad de soluciones diversas frente a alternativas procesales distintas respecto de cada uno de ellos, lo que permite un tratamiento multiforme de los litisconsortes (cfr: CSJT, sentencias N° 504/96; 1034/2000). "En suma, si el litisconsorcio es activo, la demanda puede prosperar respecto de algunos, y ser rechazada respecto de otros" (CSJT, sentencias N° 482/2007; N° 966/2009); siendo válida la afirmación para el litisconsorcio pasivo facultativo. DRES.: ESTOFAN - GANDUR - POSSE."

En consonancia también con el Título preliminar del Código Procesal Civil y Comercial de Tucuman en el punto III establece: "Eficiencia, eficacia y

proporcionalidad en la tutela judicial. Se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso”.

VIII. OBJETO

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes vengo a promover **DEMANDA POR ACCIÓN DE CONSUMO**, conforme Art. 53 de la N°24.240 (L.D.C.) en contra de las firmas FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS -a quien también me referiré como LA ADMINISTRADORA-, C.U.I.T. N°30-69223905-5, con domicilio en calle Carlos María Della Paolera N°265 Piso 22° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A. -a quien me referiré como LA FÁBRICA-, C.U.I.T. N°30-68245096-3, con domicilio en calle Carlos María Della Paolera N°265 Piso 22° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal carácter me apersono, constituyo domicilio y solicito intervención de Ley.

El reclamo tiene por objeto

a).- El restablecimiento de la equidad entre las partes de los contratos de planes de ahorro, es decir la adecuación de los mismos, debido al desbarajuste producido por la situación económica por todos conocida (inflación, recesión, devaluación, etc), sumada a la conducta abusiva de la administradora/fabricante, al fijar el valor móvil del vehículo de manera desproporcionada, y que S.S. fije un resarcimiento a favor de cada uno de mis mandantes en el equivalente al 25% del valor de la unidad adjudicada a los mismos al momento del dictado de la sentencia --dicho porcentual obedece a la diferencia entre el aumento del dólar oficial, la inflación con respecto a la suba del valor móvil de los vehículos entre el año 2020 a la fecha de esta presentación-, **y que las sumas abonadas de más por los ahorristas sean imputadas a cuotas devengadas -y no pagadas- y/o a devengar, o reintegradas en caso de que el plan hubiere finalizado.** No se solicita que el Juez fije el valor móvil del automóvil lo que sería muy complejo de realizar mes a mes y por cada plan, e implicaría consecuencias en el resto de los ahorristas. Es por ello, que de hacerse lugar a la demostración de la conducta abusiva de las demandadas, el desbarajuste en el contrato, la variación excesiva de las condiciones de contratación, la publicidad engañosa, la inducción a contratar, sino que ordene el pago de una suma de dinero que permita el restablecimiento de la justicia en la

contratación y asimismo se condene para desalentar las conductas contrarias a derecho.

b).- Condene a las demandadas a restituir las sumas cobradas en concepto de honorarios (gastos administrativos), en virtud de lo normado por el Art. 1.325 del CCyCN.

c).- Sin perjuicio de lo antes enunciado, se condene a las demandadas a indemnizar a mis mandantes el daño no patrimonial (Daño Moral) por la suma estimada en \$1.000.000 (Pesos un millón) por cada uno de ellos, o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos y de acuerdo con el prudente criterio de V.S.

d).- Además condene a las demandadas al pago de los daños punitivos por la suma equivalente a 5 canastas básicas (art. 47 LDC) por cada uno de mis mandantes y/o lo que en más o en menos estime V.S. de acuerdo con su sana crítica y prueba a rendirse en autos.

A las sumas ut supra detalladas deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días. Asimismo, solicito la aplicación del Art. 770 del CCyC en las sumas que V.S. condene a pagar a las demandadas.

Lo antes dicho encuentra fundamento en lo que se desarrollará en los títulos siguientes.

IX. MEDIDA CAUTELAR

Que conforme lo normado por el Art. N°272 y siguientes. del C.P.C.yC. y hasta que finalice la sustanciación del presente proceso, solicito se dicte una medida cautelar previa que consista en ordenar a la co-demandada:

a).- Que disminuya la alícuota correspondiente a los Grupo y Orden de mis mandantes en un 30% (treinta por ciento);

b).- Se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra el adherente del plan o su garante/s;

c).- Se abstengan de informar a mis mandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

La jurisprudencia nos dice:

*“Las cuotas no están sujetas a la variable ingresos o salario, pero lo cierto es que estos aumentos irrumpen de manera tal que afectan la liquidez de los ahorristas de forma inesperada, por variables macroeconómicas que no están al alcance de su voluntad modificar o intervenir, o por la mera voluntad del grupo accionario proveedor en la relación de consumo”.*²

De la documental aportada surge como fundamento de nuestra pretensión (argto. arts. 42 Const. nac.; 1, 2 y 3 de la ley 24.240; Arts. 1092, 1093 y conchs., Cód. Civ. y Com.), que nos encontramos en su génesis con un contrato de adhesión al plan de ahorro para la adquisición de un vehículo. Las entidades demandadas integrantes de la red contractual del sistema de ahorro previo quedan enmarcadas dentro del concepto de proveedores de bienes y servicios establecido en los términos de los arts. 2 de la ley 24.240, y 1.093 del nuevo Código Civil y Comercial.³

La existencia de la relación de consumo que nutre a la acción aquí impetrada; y que el carácter de las partes intervinientes coincide con la formulación normativa que corresponde a los sujetos de la relación de consumo (argto. jurisp. SCBA, causa "Cuevas", Rc 109305 res. del 01/09/2010; CNCom. Sala D: in re "Círculo Cerrado S. A. de ahorro para fines determinados c/ Díaz, Juan Eduardo s/ Ejecución prendaria", sent. del 19/12/2016; "HSCB Bank Argentina S.A. c/ Fernandez del Corquio, Facundo M. s/ Secuestro prendario" sent. del 11/08/2016; Sala F: in re "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Tello, Ana Paula s/ Secuestro prendario" sent. del 13/09/2016, "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Villegas, Luis Alberto s/ Secuestro" sen. del 08/03/2016; entre otros).

Esta no es una cuestión menor al momento de ponderar los recaudos de la cautelar solicitada, en tanto que a partir de dicha constatación se erige a favor del derecho invocado por esta parte accionante, dotándolos así de verosimilitud, la preeminencia normativa y, con ello, la operatividad de todos los resortes tuitivos y protectorios que han sido establecidos por las disposiciones que rigen la defensa

² Sentencia 12/05/21 "Defensor del Pueblo c/ FCA Automóviles Argentina S.A. y otro s/ revisión de contrato daños y perjuicios complemento: proceso colectivo sumarísimo en relación de consumo círculo de ahorro" Juzgado Civil y Comercial de La Plata n° 17, causa n° 56337

³ Gonzalez Vila, D. S. (2021). *La Tutela del Consumidor en los Planes de ahorro automotor*. ASC Librería Jurídica SA.

del consumidor para superar sus vulnerabilidades, y así corregir las fallas del mercado, y que por tratarse de disposiciones de orden público -con protección constitucional- no pueden ser desatendidas por la magistratura (argto. art. 65 ley 24.240).

El plan de ahorro previo es un contrato de consumo con fuerte incidencia de inclusión social. La función social del contrato es evidente en la contratación basada en el ahorro previo para permitir el acceso a bienes y servicios, y constituye una arista del derecho que se bifurca desde todas las necesidades que la persona tiene para ser incluido socialmente (argto. conf. jurisp. Cam. Civ. y Com de La Matanza, causa n° 30152/2015, RSD 50/19 del 09/04/2019).

Este conjunto de empresas (la fabricante y la administradora del plan de ahorro) tiene la enorme ventaja de tener asegurado que la salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije unilateralmente ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables en relación con el incremento del precio de lista de los bienes (argto. conf. doct. Peyrano Guillermo F. "Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista" Cita online: AR/DOC/17471/2001).

Como puede verse, las cuotas no están sujetas a la variable, ingresos o salario, pero lo cierto es que estos aumentos irrumpen de manera tal que afectan la liquidez de los ahorristas de forma inesperada, por variables macroeconómicas que no están al alcance de su voluntad modificar o intervenir, o por la mera voluntad del grupo accionario proveedor en la relación de consumo (argto. conf. jurisp. Juzgado Civil y Comercial de La Plata n° 17, causa n° 56337: "Defensor del Pueblo c/ FCA Automóviles Argentina S.A. y otro s/ revisión de contrato daños y perjuicios complemento: proceso colectivo sumarísimo en relación de consumo círculo de ahorro", res del 12/05/2021).

Mis mandantes no pueden soportar los aumentos -desproporcionados e injustificados- de las cuotas, sin que ello implique ver comprometidos seriamente sus ingresos destinados a las más elementales necesidades básicas y resulta indispensable -el dictado de la medida cautelar solicitada-, a fin de evitar mayores daños y en virtud del principio de prevención de los mismos (arts. 1710 y 1711 CCyCN)".

Verosimilitud del derecho: La verosimilitud del derecho está acreditada con la solicitud de adhesión -la cual es común para todos- (contrato de ahorro) suscriptas por mis mandantes con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, vectores de pagos y comprobantes de pago abonados a ella.

V.S. al momento de valorar la procedencia de la misma NO debería hacerlo con un criterio estricto.

El valor de los vehículos base del plan, tuvieron un incremento desproporcionado e irracional, que no se equipara a ninguno de los índices establecidos por los organismos administrativos (I.N.D.E.C.), consultoras privadas, universidades públicas y privadas, etc.

Además de ello, es muy importante destacar que el Banco Central de la República Argentina elabora mensualmente un informe llamado "RESULTADOS DE RELEVAMIENTO DE EXPECTATIVA DEL MERCADO" (R.E.M.), mediante el cual se establecen distintos índices, y que a título ejemplificativo podemos mencionar al del año 2023 (expectativa de inflación anual) para 12 meses fue del 98,4%, mientras que la realidad nos indica que la inflación para dicho período fue del 211,4% o sea un 100% más de lo que una persona con marcados conocimiento -que no es el de la mayoría de los ahorristas- pudo prever. De esto surge que ni aún la persona más avezada en temas de análisis o expectativa económica, podría haber previsto el incremento desmesurado e imprevisible de las variables económicas que se produjeron en el país y llevaron a mis mandantes a la situación actual.

Resulta de público y notorio el incremento desmedido de los valores móviles de los vehículos, no solo por la situación económica, conocida por todos, sino por el exagerado e infundado aumento de estos en particular. Digo exagerado, ya que como manifestamos en los párrafos precedentes, los vehículos tuvieron un incremento increíblemente mayor al resto de los bienes y servicios. Además decimos infundado, ya que claramente no existen fundamentos, ya que de existir los hubieran informado en manera clara y detallada, para el incremento llevado a cabo.

Ninguna de las personas que actúan como demandantes ha comenzado su relación de consumo con un proceso inflacionario como el de los últimos años, tampoco de una disminución del valor real de los ingresos promedio.

Al inicio de la relación la cuota implicaba un 20% de sus ingresos, y a la fecha -en muchos casos- superan el 100% de los mismos. A más de la situación económica conocida por todos -que no requiere mayor prueba- la Inspección General de Justicia (I.G.J.) dicta la resolución 05/23, que claramente demuestra la verosimilitud de lo planteado por esta parte, prorrogando normas anteriores basadas en La LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA (Ley 27.541) que declaraba la emergencia económica, en un contexto aún mejor que el actual, reconociendo a los ahorristas de planes de ahorro en un plano de vulnerabilidad.

Asimismo, la Resolución de la Inspección General de Justicia (I.G.J.) N°17/24 en sus considerandos establece con claridad meridiana lo siguiente: *“...Que, es de toda evidencia que entre 2018 y 2022, la economía argentina registró una tasa de inflación muy alta debido a una combinación de diversos factores económicos, fiscales y financieros complejos, a. Que, entre estos factores puede mencionarse el hecho de que nuestro país ha enfrentado históricamente déficits fiscales elevados, lo que significa que el gasto en el que ha incurrido el gobierno ha superado sus ingresos y, para financiar dichos déficits, los gobiernos a menudo y quienes tuvieron la responsabilidad de administrarlo entre 2018 y 2022 no han sido la excepción han recurrido sistemáticamente al mecanismo de la emisión monetaria, lo que importó aumentar la cantidad de dinero en circulación sin un incremento correspondiente en la producción de bienes y servicios. 2. Que, durante el período mencionado, el peso argentino sufrió una devaluación significativa frente al dólar estadounidense y otras monedas extranjeras, lo cual tuvo incidencia respecto del costo de las importaciones, lo que importó trasladar una parte importante de ese desfase a los precios internos contribuyendo, al aumento de la inflación y generó asimismo falta de confianza en la estabilidad de la moneda nacional de curso legal. 3. Que, los fuertes incrementos que sufrieron los precios de los bienes y, en particular los de los automotores, cuya adjudicación directa constituyen el objeto de los planes de ahorro bajo la modalidad de grupos o círculos cerrados, como consecuencia de la mencionada explosión inflacionaria ocurrida entre los años 2018 y 2022 determinaron el incremento de las cuotas de ahorro y de amortización que debían pagar los suscriptores como medio de consecución de los bienes. 4. Que, ello ocasionó crecientes dificultades por parte de los suscriptores para afrontar los pagos comprometidos, lo que puso en crisis al sistema como medio de acceso masivo a bienes de consumo durable*

como los automotores, en la medida en que los sistemas de planes de ahorro para fines determinados responden a una estructura y planificación que requiere del estricto cumplimiento del desarrollo financiero del diseño asignado a cada plan, y a la provisión y asignación oportuna de los bienes por parte de los proveedores conforme la labor de las empresas administradoras. 5. Que, el aumento de los precios de los vehículos automotores producto de la alta inflación ha influido por ende en el monto de las cuotas correspondientes a los planes, sin que ese incremento se hubiera visto reflejado en los aumentos salariales o en los ingresos de los suscriptores, lo cual ha interferido negativamente en la planificación financiera y la estabilidad económica de las familias llegando en muchos casos a que los suscriptores quedarán excluidos de los planes o directamente se vieran compelidos a abandonar el sistema por propia decisión...8. Que, las circunstancias mencionadas llevaron también a que los planes vieran desnaturalizado su desarrollo por la imposibilidad de poder cumplir con sus objetivos, y muchos suscriptores se encontraran afectados por la rescisión o resolución de sus contratos, o directamente debieron renunciar a los planes a los cuales habían adherido...11. Que, las circunstancias negativas que afectaron durante parte del año 2018, y los años 2019, 2020, 2021 y 2022 la comercialización de vehículos por medio de Planes de Ahorro en el país tiene una enorme relevancia en el mercado automotor en la medida que el régimen de Planes de Ahorro constituye el cuarenta por ciento (40%) del total de vehículos que se comercializan en dicho mercado, y representa a su vez el sesenta por ciento (60%) de las operaciones sujetas a financiamiento que son concertadas.... 15. Que, las condiciones inflacionarias actuales que importan un cambio significativo en el escenario económico y financiero hacen necesario la adopción de nuevas medidas destinadas a resguardar la capacidad de pago de los suscriptores...".

Resultan más que claros -ya que es el propio "Estado" quién reconoce a través de la I.G.J.- los problemas económicos y financieros que viene atravesando la población en general y en especial los suscriptores de planes de ahorro para poder hacer frente al pago de cuotas en debido tiempo y forma.

Si bien todas las Resoluciones Generales dictadas en este sentido (N°14/20, N°8/23 y 17/24) daban la posibilidad a los ahorristas de diferir un porcentual (por ej: 20%) del valor de la alícuota, solo es por un total de 12 cuotas, con la condición de no tener los ahorristas procesos iniciados en contra de las administradoras -cosa que mis mandantes ya iniciaron-. Además de ello, los suscriptores deben "estar" o "ponerse al día" con sus obligaciones, para poder acogerse al "beneficio" que otorgan las resoluciones ut supra mencionadas.

Como si lo enunciado ut supra fuera poco, debemos destacar lo normado por la ley N°27.541 (Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública) -sancionada en fecha 23.12.2019, la cual a la fecha sigue vigente y prueba de ello es el Decreto 14 del año 2024, que reglamenta dicha ley-. La mencionada ley en su artículo 1º declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, social, etc, y en su Art. 60 pone de manifiesto la problemática de los planes de ahorro al decir: “El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y **LOS SISTEMAS DE LOS PLANES DE AHORRO** para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, **y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor**”.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, en donde dos de los tres poderes del estado entendieron la grave problemática de los planes de ahorro -el Poder Legislativo al sancionar dicha ley y el Poder Ejecutivo al promulgarla y reglamentarla- faltando que el tercero de los Poderes del Estado (el Poder Judicial) -y al cual se ven obligados mis mandantes a recurrir- haga cumplir lo dispuesto en la normativa ut supra mencionada en cuanto al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor que reza en la misma. Digo esto por cuanto el Banco Central a través de distintas Comunicaciones (B 11941, A 6917 y B 11934 todas del año 2020) fijo mecanismos para paliar la situación vivenciada por los tomadores de los créditos UVA, pero nada dijo respecto a la grave problemática -atento al volumen de ahorristas- de los planes de ahorro.

Por lo expuesto resulta imprescindible que S.S. dicte la medida cautelar solicitada por esta parte, haciendo lugar a la misma en un todo.

Peligro en la demora: El incremento desproporcionado del valor móvil y por consiguiente el consecuente aumento en las cuotas que deben pagarse mensualmente ha tornado casi imposible su cumplimiento por parte de los actores, lo que conlleva en un futuro -no muy lejano- a la ejecución de la prenda con quita del vehículo, sin dejar de tener en consideración el carácter de solidario del o los garantes afectados al plan.

Un análisis realizado en base a parámetros razonables de valoración -por ej: índice de precio al consumidor, tasa de inflación, aumento de los salarios, etc.- revela la ruptura del equilibrio originario del contrato derivada del incremento del valor móvil del bien y por ende de la prestación -pago de la cuota- a cargo de la parte más débil de la relación, y que de no dictarse una tutela **cautelar** para modular la cuota a abonar por el consumidor hasta tanto se defina la cuestión de fondo, se corre el peligro de infructuosidad o de mayores daños imposibles de reparación ulterior, dado que el actual estado de cosas inhibe a una de las partes de toda posibilidad del efectivo cumplimiento.

Al ser las demandadas, empresas que se desempeñan de manera profesional y con un elevado grado de sofisticación en sus servicios; las relaciones que establecen con sus clientes deben ser calificadas dentro del campo de los vínculos profesionales caracterizados por un desnivel cognoscitivo relevante, de modo que aquellos son usuarios-consumidores tutelados por la Ley 24.240; todo lo cual obliga a la accionada a actuar con un máximo de prudencia y pleno conocimiento de las cosas y a ajustarse a un estándar de responsabilidad agravado, surgiendo a las claras quien es la parte fuerte y quien es la parte débil de la relación.

Es por ello y atendiendo a la teoría de la prevención del daño, es que V.S. deberá resguardar los derechos de mis mandantes, haciendo lugar a la medida aquí peticionada.

Contracautela: atento a la naturaleza de la petición y lo normado por el Art. 53 de la Ley 24.240 (L.D.C.) se ofrece la caución juratoria de mis mandantes.

X. HECHOS

El Sr. AGÜERO Jose Cesario, suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15695-Orden 141.

El Sr. DIAZ Juan Eduardo , suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15161-Orden 41.

La Sra. LOPEZ CORREA Maria Celeste, suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15517-Orden 100

El Sr. RODRIGUEZ Hector Guillermo, suscribió un contrato de ahorro con la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado como Grupo 15132-Orden 63

Es necesario aclarar -conforme se expresó ut supra- que mis mandantes no son oportunistas, ni buscan con la presente demanda enriquecerse sin causa, los mismos, son adquirentes de vehículos mediante el sistema de capitalización y ahorro, que ingresaron al plan, con la ilusión, en la mayoría de los casos, de acceder a su primer vehículo 0 km., suscribiendo sus solicitudes de adhesión entre los años 2020 y 2021.

En los primeros meses de haber suscripto los planes, los acontecimientos venían transcurriendo con cierta normalidad, pero imprevistamente y de manera absolutamente unilateral comenzaron a notar el incremento en el valor móvil de los vehículo y en consecuencia de la cuota que debían pagar.

De un 20% de sus ingresos que se llevaba la cuota del tan añorado vehículo, comenzó a aumentar hasta llegar a superar, como ya dijimos -en mucho de los casos- el total de sus ingresos, tornando imposible el pago de las cuotas, ya que no solo se veía incrementada la alícuota, sino también los gastos administrativos, el seguro del bien, etc.

Mis mandantes son conscientes y tienen la clara voluntad de pagar las cuotas de los planes suscriptos y en consecuencia de su vehículo, pero lo que reclaman es el restablecimiento de la equidad en el contrato que torna imposible su cumplimiento, generando no sólo la posible pérdida del bien adquirido con tanto sacrificio, sino también la consiguiente deuda que quita la tranquilidad en personas de trabajo que pretenden honrar sus deudas.

Así las cosas, llegamos a esta instancia donde no les queda más que recurrir a la justicia para hacer valer sus derechos, no sólo como parte débil de una relación de consumo, sino como gente de bien que necesita vivir en paz y honrar sus deudas pero de una manera justa y equitativa.

No se trata la presente de una aventura jurídica con la finalidad de obtener dinero, ni de evitar cumplir con las obligaciones. De tal manera se entabla contra quienes tienen la potestad de dar solución al reclamo de restablecer la equidad contractual.

Consideramos el reclamo justo basado en tres pilares que se desarrollarán a continuación: situación económica (inflación, recesión, escalada de dólar, caída de empleo y baja de salarios) ajena a las partes, que es pública y notoria, el aumento excesivo del valor móvil del vehículo, fijado por la fábrica, vinculada por una de las partes del contrato, y en tercer lugar el sobreendeudamiento del consumidor y la falta del debido deber de información que conlleva al trato indigno de mis mandantes.

XI. INIDONEIDAD DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Tratándose de un contrato con regulación legal (por parte la Inspección General de Justicia), no existe incumplimiento del texto de la ley, sino un abuso de la posición dominante y una lesión de los derechos de los ahorristas que deben ser reconocidas judicialmente, razón por la cual, la vía aquí impetrada es la única alternativa idónea que permite restablecer la equidad y justicia en estos contratos.

XII. CONTRATO DE CONSUMO CELEBRADO

El plan de ahorro es la modalidad contractual para la compra de vehículos, que permite la adquisición de un automóvil 0 km. mediante un sistema cuotificado de pago.

Este tipo de operatoria se encuentra regulado por la Inspección General de Justicia mediante la resolución N°8/15. Pese a que la respuesta reiterada de la Fábrica y la Administradora es que los contratos se encuentran aprobados por la Inspección General de Justicia (I.G.J.), a modo de tender un manto de protección, el Art. 989 del Código Civil y Comercial Común es contundente al prescribir que, en los contratos de adhesión la aprobación administrativa de un contrato no obsta a su revisión judicial.

PARTES

El mismo se celebra mediante un contrato de adhesión entre la administradora del plan de ahorro (por cada marca de automóvil) y el adherente al plan (comprador - consumidor).-

Si bien la mayoría de planes se suscriben en los concesionarios oficiales que las terminales automotrices poseen en cada ciudad, estas últimas no forman parte del contrato de ahorro propiamente dicho, ni tienen participación en la disponibilidad del vehículo para su entrega mediante sorteo o licitación; como así tampoco en la fijación del precio del mismo -valor móvil- mediante el cual se determinará el valor de la cuota.-

La Resolución 8/15 de la IGJ en su artículo 32 establece: ***“Reglas aplicables a la provisión de bienes: La relación de provisión de bienes entre su fabricante o importador y la entidad administradora, deberá obligatoriamente, además de estar ajustado a lo establecido en el artículo 23, apartado 23.2., punto 23.2.2.1., asegurar el cumplimiento de las pautas siguientes:***

32.1. *El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos.*

32.2. *Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura.*

Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.

32.3. *Los pagos que efectúe la entidad administradora en virtud de la provisión, congelarán el precio de los bienes hasta la concurrencia del porcentaje que en dicho precio represente el monto abonado y se tendrán como pagos a cuenta de precio y principio de ejecución del contrato. El fabricante deberá individualizar el bien que se asignará, sin perjuicio de su reemplazo en caso de que el adjudicatario solicite su cambio.*

32.4. *Se deberá otorgar prioridad a la entrega de los bienes a adjudicar por la entidad administradora con relación a los que deban entregarse a cualquier otro adquirente."*

La empresa administradora es quién además determina las condiciones contractuales. Obviamente los concesionarios no hacen de intermediarios en forma gratuita, sino que cobran una comisión por su gestión, pero no son parte en el contrato ni tienen injerencia alguna

TIPO DE PLANES

Hay distintos **tipos de planes** de ahorro según el porcentaje que se financiará del vehículo, así hay planes 100% 80/20, 70/30, etc, esto quiere decir que se financiará la totalidad o el 80% o 70% del valor de vehículo, a través de esta modalidad.

Por ejemplo, si un vehículo cuesta 10 millones y es un plan 80/20, se financian 8 millones y el comprador debe integrar 2 millones. ¿cuándo debe pagar ese saldo? usualmente en el momento que se solicita la entrega de la unidad (ya sea por sorteo o licitación).

La parte que se financiará mediante esta modalidad (100%, 80%, 70% del valor de la unidad) se divide en cuotas, normalmente en 84 cuotas mensuales y consecutivas, conformándose el grupo con 168 adherentes -de todo el País- identificándose los mismos con un número de grupo y uno de orden por persona. Mensualmente se adjudican dos unidades (una por sorteo y otra por licitación), y entre todos los integrantes del grupo se paga el valor de las unidades ut supra mencionadas (al precio que caprichosamente y sin ninguna regulación dispone fábrica). Si es que un mes no pagan todos los ahorristas, y no alcanza para comprar el auto, se le da prioridad al del sorteo, y ese mes no habrá licitación.

VALOR MÓVIL

El **valor de la cuota** se conforma de la siguiente manera: el precio de la unidad (que se denomina **valor móvil**) dividido en la cantidad de cuotas (84 meses) y esa cuota es la llamada **cuota pura o alícuota**. A la misma se le deberá agregar los gastos administrativos (por ej. cargos por administración, seguro de

vida, gastos de gestión de cobranza, etc.). Al momento de que al adherente se le hace efectiva la entrega de la unidad a estos últimos ítems se le debe agregar el seguro obligatorio del bien, el cual pasará a conformar el valor de la cuota mensual.

Como la alícuota o cuota pura surge de dividir el valor móvil del vehículo en los meses del plan, en caso de que este último se incremente, lo hará automáticamente la misma. Es decir que en un caso de un plan financiado en un 100%, si se divide ese 100% en 84 meses, se estará abonando mensualmente un 1,19% del valor móvil de la unidad.

En época de estabilidad el sistema de adquisición de vehículo bajo esta modalidad resulta muy beneficioso para el consumidor, por cuanto la variación del valor de la cuota no sería sustancial, esto quiere decir que el consumidor "afectando" una parte razonable de sus ingresos, lograría a lo largo del tiempo adquirir el vehículo deseado. Por eso el sistema de adquisición de unidades mediante planes de ahorro se encuentra vigente en el País desde hace más de 50 años.

Negocio de la administradora y fábrica

No debe creerse que se trata de una simple operatoria de venta de automotor, de una empresa que ofrece y un consumidor que adquiere, hay todo un trasfondo económico y financiero detrás. Por supuesto hay beneficios para el ahorrista, ridículo sería que sea todo malo y aún así elija contratar, pero no es ese el fundamento para justificar todo lo que implica el contrato de ahorro.

Cómo claramente lo explicaba Gherzi hace casi tres décadas atrás al decir: *"De esta manera, logramos reasignar al sistema un constante flujo de fondos a través de las cuotas, pero en forma invertida a décadas anteriores: previa a la entrega del bien automotor... En épocas de crisis e inflación, a las empresas no les es rentable tomar dinero de los bancos por su alto costo (interés real) entonces se induce al consumidor a entregar sus ahorros por este sistema de autoplan sin costo para las empresas, y éstas obtienen así un flujo de dinero de manera constante."*⁴

Gherzi continúa explicando que hasta la década de los años 70 los ahorros que lograban los ahorristas los llevaban al banco, mantenía la propiedad de

⁴ Gherzi, C. A., & Muzio, A. E. (1996). *Compraventa de automotores por ahorro previo: círculos cerrados*. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. (pag. 26)

su capital y percibía los frutos (intereses), con ese dinero los bancos formaban un capital importante que utilizaban para prestar a las empresas por una tasa mayor que la que pagaban a los ahorristas como intereses. Esa diferencia es la ganancia de los bancos por la intermediación que se llama spread. Todo esto es lo que Gherzi señala como que ha sido modificado por los planes de ahorro: desaparece el banco y ahora es el ahorrista el que en forma directa provee el recurso escaso y costoso: el dinero. *“el ahorrista es inducido a entregar su dinero a la intermediaria o administradora de los fondos...y ésta, por administrar dichos fondos, percibe un honorario o comisión que generalmente es un porcentaje. Luego la administradora entrega a la fábrica de automotores el capital reunido, y ésta inicia la fabricación de los vehículos...la maniobra: obtención de fondos de inversión sin costo financiero alguno. Es más, la administradora recibe una comisión por administrar el dinero de los ahorristas y después cobra por la financiación del precio final”*⁵

Otro ejemplo del negocio financiero de las demandadas en esta operatoria es el “anticipo de cuotas” que puede realizar cualquier ahorrista. Con ese dinero extra mensual no se adquieren más vehículos para el grupo, ni generan intereses para el ahorrista, por consiguiente es solo la administradora la beneficiada quién “administra” el dinero de los ahorristas sin rendir cuenta de los mismos.

Pero así como establecimos las virtudes de esta modalidad en tiempo de estabilidad, debemos resaltar -como lo es en el caso de autos- que en épocas de inestabilidad económica (inflación) como nos encontramos hace ya varios años, el sistema se convierte en una “trampa” para los ahorristas, resultado de ello es que éstos últimos, son los ÚNICOS que soportan los perjuicios que dichos procesos económicos que impactan en los costos del sistema, con ello se evidencia que no se aplica la teoría del esfuerzo compartido entre las partes integrantes. Como lo establece el art. 1091 del C.C.yC.N.

Y así fue que hasta 2018 los planes de ahorros no tenían mayores inconvenientes, pero entonces, hubo un aumento del valor móvil del auto de hasta un 500% que complicó y colapsó el sistema, llevando las cuotas a valores impensados. Luego se continuó con un proceso inflacionario y devaluatorio, que por supuesto se reflejó en el valor móvil del auto y como consecuencia ineludible en el valor de la cuota. Pero no en la misma proporción que esos índices como plantearemos renglones más adelante.

⁵ obra cit. pag. 29/30

El C.C.C.N. define al contrato de consumo como: *“el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona física o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes y servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”*. En base a ello podemos decir que nos encontramos frente a un litigio cuya base es el incumplimiento de un contrato de consumo y por ende, debe aplicarse la legislación referida al Derecho del Consumidor.

Siguiendo estos lineamientos, tenemos que la RELACIÓN DE CONSUMO, conforme Art. 1.092 de CCCN, la define de la siguiente manera: *“es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”*.

La doctrina entiende a la relación de consumo como aquella que abarca *“todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes o servicios para destino final de consumidores o usuarios, que comprende todas las etapas, circunstancias y actividades destinadas a colocar en el mercado bienes y servicios para ser adquiridos por los consumidores y usuarios, existiendo en esta relación desde su inicio un acto voluntario-cuando el bien se produce, fabrica o elabora-cuyo objeto negocial-indiscutida intención de todos los que desempeñan esta actividad-es llegar a los consumidores en forma directa o indirecta, incluyendo en esta la promoción del producto, siendo responsables todos los que intervienen en la relación de consumo, ante los consumidores y usuarios por la protección de su salud, seguridad e intereses económicos.”*

Con un sentido más técnico, se ha dicho que la relación de consumo es *“aquel vínculo jurídico de fuente legal que liga al proveedor de bienes o servicios con el consumidor que los adquiere o utiliza como destinatario final, así como con todos aquellos que se ven afectados por sus consecuencias o, en general, por la actividad de los proveedores.”* Por lo cual, la configuración de la relación de consumo debe entenderse de modo tal que abarque todas las situaciones en las que el sujeto debe ser protegido, antes, durante y después de contratar, incluyendo por supuesto a supuestos semejantes al incumplimiento cuya reparación se persigue mediante este juicio.

XIII. AUMENTO DEL VALOR MÓVIL

Ley de Oferta y Demanda

Es necesario dejar en claro que esta modalidad de adquisición del vehículo **no se encuadra dentro de la “ley de oferta y demanda”**, dónde si el valor del bien resulta excesivo, el consumidor es quien decide si es o no conveniente.

Una aproximación a la ley de oferta y demanda nos explica *“La idea básica que subyace a la ley de la oferta y la demanda es que, en un momento dado, un precio “demasiado alto” dejará a los vendedores decepcionados con bienes sin vender, mientras que un precio “demasiado bajo” dejará a los compradores decepcionados sin los bienes que desean comprar. Existe un precio “correcto”, al que todos los que desean comprar pueden encontrar vendedores dispuestos a vender y todos los que desean vender pueden encontrar compradores dispuestos a comprar. Este precio “correcto” suele denominarse “precio de equilibrio del mercado”*⁶

Claramente en los contratos de planes de ahorro no existe ese punto de equilibrio de un precio, no hay una pugna entre consumidor y vendedor que pueda regular o fijarlo. El consumidor ya contrató, sin saber cuánto será el precio, pero convencido que será fijado de buena fe.

En Argentina, los precios (salvo las actividades o servicios regulados) se establecen libremente. Por lo tanto no se trata la presente de un reclamo porque el precio de un producto parece alto. En este caso, no debería regir la oferta y demanda, porque las partes ya se encuentran vinculadas por un contrato, ya se han embarcado en esta modalidad, han comenzado a pagar las cuotas mensuales, han adquirido el bien, por ende no tienen la facultad de decidir no contratar. Al contrario, prácticamente son rehenes del co-contratante y del precio que este establezca de manera unilateralmente, que este caso consideramos resulta totalmente injustificado y abusivo.

Es distinto, por ejemplo, al caso de los deudores de créditos U.V.A. , si bien el excesivo aumento de la inflación los ha puesto en una situación complicada, la medida del aumento está preestablecida: la inflación. Aunque impredecible,

⁶ “La ley de la oferta y la demanda” Israel Kizner. Fuente: https://fee.org.es/articulos/la-ley-de-la-oferta-y-la-demanda/?gad_source=1&gclid=Cj0KCQjwn9y1BhC2ARIsAG5iY-5vA9yyjUZbuPZN1-nAnoSmFiVzQofw_w3Rtjw0umiYUm2WNRuFhKMaAkYdEALw_wcB

fácilmente calculable. En este caso no hay ningún tope, ni índice, ni referente. El precio es el que la fábrica decida fijar.

A título ejemplificativo, se muestra el aumento porcentual entre los valores de inicio del plan vs. del dólar (oficial tipo vendedor) de uno de los demandantes. Cabe aclarar que todos los planes en las mismas fechas tienen igual valor por lo que resulta aplicable a todos. En igual periodo la inflación fue del 1675%. (Surge de los cupones de pago adjuntados, que además será demostrado en la etapa procesal oportuna).

expte 131/24			
		DIAZ	
	valor movil	Dolar oficial	
AGOSTO 2020	\$1,114,900.00	\$72.50	inflacion
MAYO 2024	\$20,696,896.00	\$968	1675%
aumento %	1,756.39	1235.172414	

7

Administradora y Fábrica

En el contrato de planes de ahorros, si bien la relación contractual se establece entre la administradora y el ahorrista, es innegable que la fábrica forma parte. De hecho, la administradora resulta ser una persona jurídica vinculada con la fábrica, donde sólo se ha triangulado la relación con el ahorrista, intentando cierta protección y encareciendo la intermediación, dedicando la administradora a comercializar sólo automóviles de su empresa vinculada.

"...sólo una concepción a ultranza de la personalidad jurídica, afortunadamente en vías de extinción, podría considerar que sociedad administradora y fabricante, constituyen entre sí dos personas jurídicas diferenciadas a punto tal que, la una compra a la otra, y sólo a la otra, los productos que ésta le vende y por el precio que le fije, pese a ser ésta "vendedora", titular del 99 % del paquete accionario de la "compradora"...la fabricante se libera de los dos principales riesgos de su actividad productiva, cuales son las incógnitas de saber qué cantidades debe producir y a qué precio podrá colocar la misma, riesgos que, a través de la sociedad administradora que controla, transfiere a los suscriptores, verdaderos compradores y consumidores de su producción..."⁸

⁷ fórmula aplicada: ((Valor Final - Valor Inicial) / Valor Inicial) * 100.

⁸ "¿Sistemas de ahorro previo para fines determinados o sistemas de ventas inconstitucionalmente indexados?" Autor: Egües, Alberto J. Publicado en: LA LEY 1984-C, 948

“Se configura un abuso de posición dominante de parte de las demandadas que, en connivencia con las automotrices (ambas sociedades comerciales e integrantes de un mismo grupo económico), han ideado un sistema de venta de automotores a consumidores a través de contratos que contienen cláusulas abusivas (arts. 1119 y 1120 , CCivCom.) en las que los precios son unilateralmente decididos por un ‘tercero’ en la relación (los fabricantes) y que obligan a los co-contratantes -que son además consumidores que se encuentran en situación de vulnerabilidad- a aceptar sus condiciones y a sufrir las consecuencias de costos excesivos que ni siquiera saben de dónde provienen o cómo se calculan.”⁹

La fábrica tiene obligaciones en el contrato, además de la solidaridad expresamente establecida. A foja 1 de la solicitud de adhesión en el recuadro inferior reza: **“En cumplimiento con lo dispuesto por la resolución de la Inspección General Justicia N°10/93 del 29/04/93, se deja constancia que las obligaciones asumidas por FCA S.A. de ahorro para fines determinados se encuentran garantizadas por una fianza otorgada por FCA Automóviles Argentina S.A., con domicilio en calle Carlos María Della Paolera N°265 Piso 22 Capital Federal y cuyo original se haya incluido en el expte N° G47508 de la Inspección General Justicia”.**

“Ya en el año 1984 el Dr. Guillermo F. Peyrano en su icónico artículo doctrinario titulado “Ahorro y préstamo para fines determinados. La reducción de su finalidad y la protección del ahorrista”[1] denunciaba públicamente la absoluta disfuncionalidad sistémica de este sistema contractual: ¿Qué es lo que ocurre entonces? Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo-mandataria, ya que ésta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos. (...) Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurada que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente, ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscrito son reajustables justamente en relación al incremento de precio de lista de los bienes”. (...) No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas”¹⁰

⁹ Sentencia 27 de marzo de 2024 en autos “Pozniak Pamela Liz y otros s/ amparo” Tribunal: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa

¹⁰ <https://www.diariojudicial.com/news-91350-criticas-y-propuestas-para-el-sistema-de-planes-de-ahorro>

*"Al respecto, la doctrina ha señalado que existe entre el ahorrista y el fabricante, una empresa intermedia o financiera que en realidad es sólo un "hombre de paja" que no hace más que <perversamente> confundir al consumidor"*¹¹

También se le establece numerosas obligaciones a la fábrica, como por ejemplo: en la resolución 8/15 de la IGJ en el art. 32 Artículo 32 - Reglas aplicables a la provisión de bienes La relación de provisión de bienes entre su fabricante o importador y la entidad administradora, deberá obligatoriamente, además de estar ajustado a lo establecido en el artículo 23, apartado 23.2., punto 23.2.2.1., asegurar el cumplimiento de las pautas siguientes: 32.1. El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos. 32.2. Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I. 32.3. Los pagos que efectúe la entidad administradora en virtud de la provisión, congelarán el precio de los bienes hasta la concurrencia del porcentaje que en dicho precio represente el monto abonado y se tendrán como pagos a cuenta de precio y principio de ejecución del contrato. El fabricante deberá individualizar el bien que se asignará, sin perjuicio de su reemplazo en caso de que el adjudicatario solicite su cambio. 32.4. Se deberá otorgar prioridad a la entrega de los bienes a adjudicar por la entidad administradora con relación a los que deban entregarse a cualquier otro adquirente"

La fábrica no es un tercero ajeno, es parte fundamentalmente de toda la operatoria, y es quien en definitiva establece el precio del bien y por ende, de las cuotas mensuales que deberán pagarse.

Fijación del Precio

La publicación del Dr. Egües del año 1984 antes citado¹², ya advertía sobre el presente, cuyos párrafos que a continuación se transcriben dan cuenta que lo que aquí se plantea no es consecuencia de una inventiva especulativa sino una situación que merece la intervención judicial para restablecer la justicia:

¹¹ Ghersi, Carlos Alberto y Muzio, Alejandra Esther, "Compraventa de automotores por ahorro previo", Bs. As. Ed. Astrea 1996, pág. 27 a 30

¹² "¿Sistemas de ahorro previo para fines determinados o sistemas de ventas inconstitucionalmente indexados?" Autor: Egües, Alberto J. Publicado en: LA LEY 1984-C, 948 (puede consultarse en la página web <http://www.estudioegues.com/estudioegues.com.ar/spanish/publications.php#>)

“Lo expuesto, no importa sin embargo, negar la viabilidad per se de los así llamados "sistemas de ahorro previo" que, adecuadamente reglamentados en sus aspectos claves podrán constituir también una eficaz fórmula comercial, pero sí importa afirmar que, en las actuales condiciones reglamentarias y económicas, los mismos no constituyen más que un solapado "sistema de ventas" en los cuales la parte más fuerte del contrato se asegura todos los beneficios y se previene contra todos los riesgos logrando el ideal comercial de vender hoy al precio que se fije mañana. En tales condiciones, y frente a la pasividad del legislador, no cabe sino al órgano jurisdiccional ejercer el control sobre estos sistemas de ventas impidiendo que la mera utilización de un lenguaje equívoco y engañoso, posibilite que la lógica discrecionalidad en la fijación del precio de los productos por sus fabricantes, se transforme en un arbitrario sometimiento de los consumidores a las más o menos cambiantes conveniencias de aquéllos. Tal control jurisdiccional, por cierto, en nada se emparenta con las opinables técnicas de fijación de precios máximos, topes, o concertados (40), sino con la verdadera necesidad de evitar el engaño de los consumidores a favor de la posición dominante que ejercen en el mercado algunas empresas, por respetables que resulten sus intereses y los de la comunidad toda, en el mantenimiento de fuentes de producción. Si la inflación es una por igual para todos los que la padecemos, y la indexación no es más que una consecuencia de aquélla, nada autoriza ni en la Constitución Nacional, ni en el derecho natural, a que sus efectos sólo recaigan sobre algunos sectores con prescindencia de los restantes, sino que, por el contrario, se impone repartir equitativamente tales consecuencias disvaliosas, objetivo que sólo podrá lograrse a partir de un sinceramiento con la realidad económica que trasluce toda relación contractual. Si es justo, necesario y equitativo, que quien fabrica ciertos bienes obtenga por su actividad un beneficio, comercializándolos al precio que mejor estime, para lo cual deberá prever alguna forma de actualización si los vende a plazos, no es menos justo, necesario y equitativo que el adquirente de los mismos, pague por ellos el precio que pactó originalmente razonablemente actualizado, y no un precio que ulteriormente se le fije con el cual podría no estar de acuerdo, o podría no poder pagarlo. Al respecto, no debe soslayarse que todo adquirente de un bien cuyo precio se actualiza por depreciación monetaria, asume desde el inicio el grave riesgo que representa su propio poder adquisitivo, que su salario, no se actualice en igual medida que la obligación que contrajera, riesgo éste que debe tener su necesaria contrapartida, en aquel que debe asumir el fabricante de los bienes, de que éstos aumenten de valor, en términos reales, superiores a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda...”

Muestra acabada que sustenta lo antes dicho, respecto a que el sistema de planes de ahorro es una manera que las empresas aseguran la adquisición de toda su producción, lo demuestra la estadística de ADEFA (Asociación de

Financieras de Marcas Automotrices), donde claramente evidencia que la mayor parte de ventas se realizan a través de esta modalidad.



Informe de Mercado
Prendario Automotor

Evolución mensual

Acreedor prestatario	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20	sep-20	oct-20	nov-20	dic-20	Acumulado
Bancos	1.171	773	503	239	857	1.947	1.380	1.363	1.549	1.483	1.491	990	13.340
Financieras de Marca	6.305	4.127	2.057	740	1.740	6.125	4.624	4.549	4.303	5.145	4.830	3.723	49.244
Planes de Ahorro	8.192	5.340	3.126	815	3.244	4.997	3.884	4.425	5.795	5.858	5.791	3.638	54.993
Terminales	132	77	97	9	42	48	40	1	1	2	0	0	449
Concesionarios	263	188	158	34	156	197	143	95	133	150	123	98	1.739
Otros*	131	104	71	42	90	105	236	311	310	331	125	83	3.451
TOTAL PRENDAS	15.803	10.611	6.914	1.852	7.629	11.403	10.321	10.358	11.851	12.769	12.250	7.534	121.115

*Empresas privadas y sociedades comerciales



Fuente: AFIMA



Informe de Mercado
Prendario Automotor

Evolución mensual

Acreedor prestatario	Jan-21	Feb-21	Mar-21	Abr-21	May-21	Jun-21	Jul-21	Ago-21	Sep-21	Oct-21	Nov-21	Dic-21	Acumulado
Bancos	1.517	1,434	1,885	1,861	1,884	1,626	1,856	1,923	1,640	1,440	1,609	1,135	20,091
Financieras de Marca	4,544	3,777	2,951	3,329	3,731	3,973	4,155	3,864	3,120	2,941	3,013	1,830	42,049
Planes de Ahorro	9,953	5,587	6,815	7,034	7,011	7,036	8,121	7,934	7,366	6,365	6,966	3,425	84,583
Terminales	0	1	2	2	1	4	1	1	0	0	0	0	14
Concesionarios	101	171	156	217	154	210	206	211	133	186	194	174	2,435
Otros*	79	172	206	183	174	219	185	210	206	186	219	142	2,346
TOTAL PRENDAS	16,354	12,064	11,124	12,614	13,969	13,558	14,522	13,931	12,940	11,519	12,066	6,784	151,108

*Empresas privadas y sociedades comerciales



Fuente: AFIMA

No es la modalidad ni las cláusulas contractuales en sí las que son cuestionables, sino que la forma en que se establece toda la operatoria y la fijación del valor al que se obliga durante años el consumidor puede derivar en una operatoria antijurídica disfrazada de legalidad, que en el transcurso de todos estos años y con todas las regulaciones que se fueron dictando al respecto resulta llamativo que no se haya establecido un tope o regulación que impida el abuso en la fijación del precio.

La fijación del precio por una de las partes del contrato, resulta a prima facie riesgoso. No obstante, la base de este tipo de contrato es la confianza en la buena fe de la contraparte. El tema excede a las preocupaciones por la idiosincrasia de un país. Ya en el antiguo derecho romano estaba vedada la fijación de precio por una de las partes, principio que fue continuado por numerosos códigos. *“GIUSEPPE GROSSO reconoce que en el derecho romano existía la posibilidad de remitirse al arbitrium de una de las partes siempre y cuando no se abusara de dicha prerrogativa, lo cual revela en últimas que la determinación unilateral del precio es sin duda un problema de límites: Mientras que la determinación de la prestación en la obligación, como lo vimos puede ser confiada al arbitrium de un tercero, de ninguna manera puede remitirse al juicio libre del deudor o del acreedor. La razón de ello es obvia: la determinación libre del acreedor colocaría al deudor a merced suya; y la libre determinación del deudor podría reducir la prestación a un minimum irrisorio; y con ello se vería socavada la propia razón de ser del requisito de una determinación. Al deudor o al acreedor se les puede dejar libertad de elección sólo dentro de un ámbito delimitado, que de suyo garantice el requisito de una suficiente determinación, como en los ejemplos típicos de las obligaciones alternativas y genéricas... un negocio jurídico donde de común acuerdo las partes disponen de manera expresa o tácita reservar la fijación del precio a uno de los extremos contractuales es válido, mientras no se realice de una manera arbitraria, abusiva o desbocada. “La jurisprudencia tiende a admitir que la determinación del precio está sometida al arbitrio de una de las partes y que, en consecuencia, el contrato es nulo, en el caso en que la voluntad de ésta no se ejerce en el interior de los límites objetivos, trazados por el propio contrato, sobre los cuales, al tiempo de la ejecución, el juez pueda ejercer un control efectivo.”¹³*

En la actualidad si bien la determinación del precio por una de las partes está aceptado en la mayoría de los códigos¹⁴, no deja de ser objeto de regulación.

Se contempla que si la parte que debe fijar el precio actúa de manera arbitraria o en incumplimiento de su buena fe tenga los remedios legales para su protección. De ninguna manera se deja desatendida a su suerte a la otra parte, ni se considera un consentimiento incondicional al precio que se fije. Hay límites. Así en los principios de UNIDROIT¹⁵, en el art. 5.1.7 en su inciso 2do, prevé este supuesto: *“ (Determinación del precio) ... (2) Cuando la determinación del precio quede a cargo de*

¹³ Renfigio Garcia, E. (2012). La fijación unilateral del precio. *Revista de Derecho Privado*, núm. 22(enero-junio, 2012), 43-71. <https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537440002.pdf>

¹⁴ El art 1449 del código Civil Español: “El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”

¹⁵ UNIDROIT Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES 2016. www.unidroit.org

una parte y la cantidad así determinada sea manifiestamente irrazonable, el precio será sustituido por un precio razonable, sin admitirse disposición en contrario...” y en su comentario explica “En algunos casos el contrato expresamente establece que el precio será determinado por una de las partes. Esto sucede frecuentemente en varios sectores del comercio, como en el de prestación de servicios. El precio no puede ser fácilmente fijado con anticipación y la parte que presta los servicios se encuentra en mejor posición para valorar su costo. En estos casos, se acatará la voluntad de las partes de dejar a una de las partes determinar el precio. Para impedir posibles abusos, el párrafo (2) permite a los jueces o árbitros modificar un precio manifiestamente irrazonable, fijando un precio que sea razonable. Esta disposición es de carácter imperativo...”¹⁶

“No cabe duda que el parámetro convenido de actualización que emplea el sistema es una cuestión absolutamente asimétrica en los que puede ser los ingresos disponibles de los usuarios y/o consumidores por lo que siempre cabe la posibilidad que varíe asimétricamente y que por ello se torne inaccesible para el adquirente.”¹⁷

En diversas notas periodísticas¹⁸ destacan el aumento desproporcionado del rubro en los últimos años, y se cita a Carlos Pagni "**La rentabilidad espectacular de las empresas automotrices que ellas mismas confesaban: 'No sabemos qué hacer con la plata'. Vienen de las casas matrices y se sorprenden con la rentabilidad de la Argentina, aunque claro, tampoco podían remitir los dividendos...**"

“La escasez de 0 km, por las trabas a las importaciones, mantienen una demanda insatisfecha que permitió una fuerte suba de los precios oficiales, más los sobreprecios que se piden para entregar una unidad...Desde una automotriz, reconocieron a Ámbito que la rentabilidad por cada unidad vendida en la Argentina es superior a la que se logra en cualquier país de la región. “Sin duda, estamos con márgenes históricos, por arriba de otros mercados de Sudamérica” explicó un directivo...”¹⁹

“...De enero 2020 a septiembre de este año (el último mes computado), el índice de inflación acumuló una suba del **241,2%**, según el sitio Chequeado.com. Y el dólar blue, que el último viernes cotizó a \$290, trepó **276%** entre los \$77,15 iniciales y su valor actual. ¿Qué pasó con los autos? Superaron a esos dos indicadores: para seguir con el auto más vendido, el Fiat Cronos tiene en octubre un precio de lista de **\$3.176.800** en su versión

¹⁶ Martín, M. A., & Vecchiarelli, M. d. l. A. (2022). *Manuel de Autoahorro*. Master Edición. <https://www.consar.org.ar/Manual%20de%20autoahorro.pdf>

¹⁷ Martín, M. A., & Vecchiarelli, M. d. l. A. (2022). *Manuel de Autoahorro*. Master Edición. <https://www.consar.org.ar/Manual%20de%20autoahorro.pdf>

¹⁸ https://eleconomista.com.ar/autos/los-0-km-rubro-mas-aumento-sus-precios-muy-encima-inflacion-salarios-n72481#google_vignette

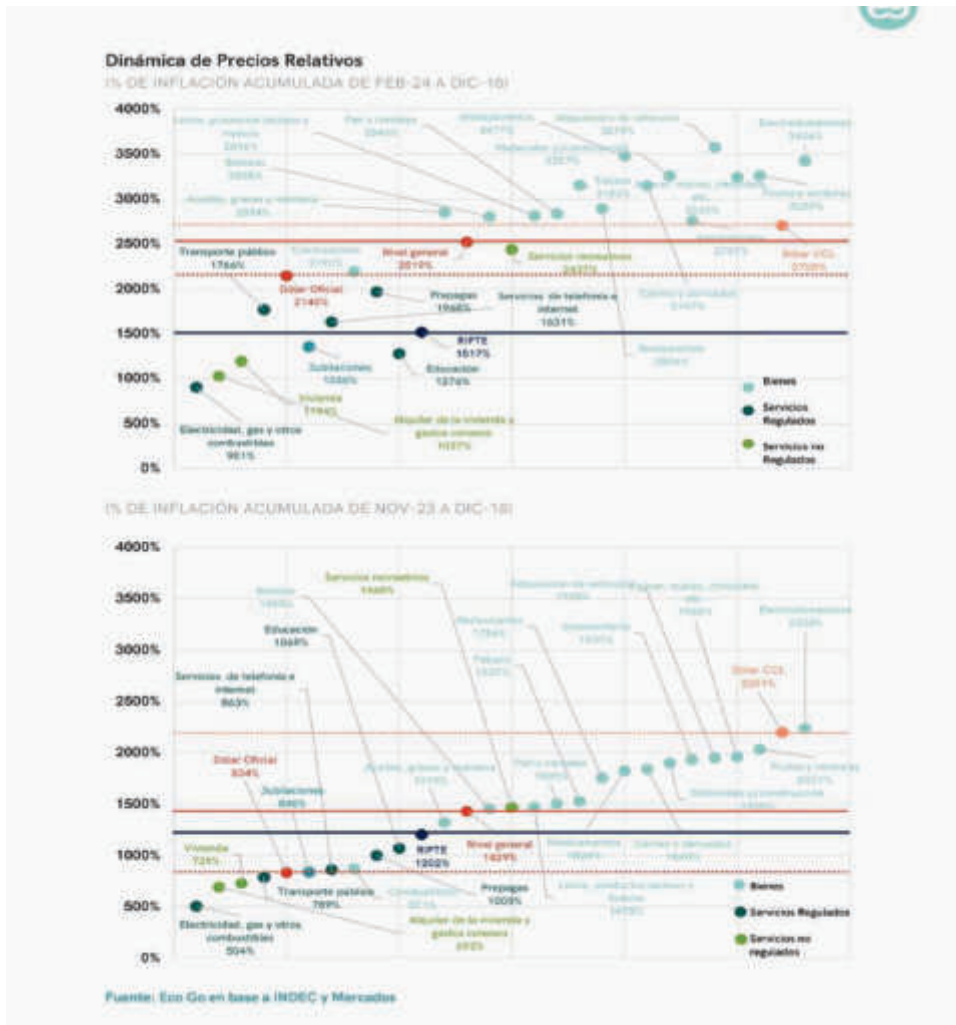
¹⁹ <https://www.ambito.com/autos/autos/cierra-un-2021-rentabilidad-record-n5334776>

*Attractive de entrada, lo cual representa un aumento del 314,3% en dos años y 10 meses...”*²⁰

Es probable que como lo indican desde hace varios años, los precios de los automóviles subieron de manera escandalosa por una consecuencia propia de la oferta y demanda. Por las trabas en la importación y otros elementos económicos convirtieron a los automóviles 0km como bienes escasos. Y como la ley de oferta y demanda lo enseña, **el bien tiene el valor que alguien quiera pagar**, cuanto más escaso, mayor el valor. Por supuesto se autolimita con la misma demanda, si el bien sube más allá de lo que se esté dispuesto a pagar, no subirá más. Podrá parecernos bien o mal, justo o injusto, pero es legal. El **quid** es que esta situación arrastró a los ahorristas de los planes, que de haber conocido ese precio en su momento muy probablemente no se hubieran embarcado en el mismo. Al momento de suscribir los contratos la cuota implicaba un 20% de los ingresos promedios, y en la actualidad más de un 100%. Todo esto alentado por la misma empresa que ofrece al ahorrista como posible (ver capítulo parte débil de la relación contractual - punto XX CARÁCTER DE CONSUMIDOR - PARTE DÉBIL DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL).

No se pretende que se mantenga indemne a los ahorristas de las vicisitudes económicas del país, la inflación y suba del dólar son realidades ineludibles. Pero cómo se explica que el valor de los automóviles hayan subido mucho más allá del valor del dólar. (incluso del blue, que de ninguna manera correspondería porque toda operación de fábrica se maneja con dólar tipo oficial).

²⁰<https://www.lanacion.com.ar/autos/cuanto-aumentaron-los-autos-desde-que-asumio-el-gobierno-versus-el-dolar-y-la-inflacion-nid31102022/>



& Asociados
ABOGADOS

“...un gráfico sobre la dinámica de los precios relativos de la economista Marina Dal Poggetton gráfico sobre la dinámica de los precios relativos de la rigurosa economista Marina Dal Poggetto presenta varias referencias, como los salarios del sector privado formal en el que para muchos fue el último período de normalidad en la Argentina: 2018, antes de la crisis que determina el final del gobierno de Macri, hasta febrero de 2024. Este factor, los salarios privados, tuvo una variación de 1500%. Otra de las referencias es el dólar oficial donde hubo una variación de 2145% en ese período de 2018 hasta febrero pasado. Por otro lado, el nivel general de precios, la inflación, fue de 2500%. Y también aparece el dólar de contado con liquidación, que es lo más parecido a un dólar libre: tuvo una variación de 2705%. Estos son los parámetros para saber en dónde están los demás precios, en relación con el salario, el dólar oficial, la inflación y el dólar contado con liquidación. **El más alto de todos los aumentos es el de adquisición de vehículos. Si la inflación fue de 2500%, los vehículos subieron 3500%. Una rentabilidad espectacular de las**

empresas automotrices. Vienen de las casas matrices y se sorprenden de la rentabilidad argentina. Claro, tampoco podían remitir los dividendos ...”²¹

Un simple análisis de cualquier vehículo, como el caso del índice pick-ups que realiza un grupo de personas, indican que en 2019 se compró una camioneta a U\$25.000, y hoy cuesta U\$62.000, inflación en dólares? a ese nivel?²², una vez más, puede ser especulación, aprovechamiento, que algunos deciden llamar oferta y demanda, pero no es eso lo que en esta presentación se demanda, sino que para quienes se encontraban vinculados por un contrato, obligatoriamente deben cumplir con los extremos de buena fe que se exige en todo contrato. Claramente el precio no está establecido, y lo define una de las partes (que es la dominante en esta relación) lo esperable, lo justo sería que ese precio obedezca a razones justificadas.

En algunas sentencias refiere, que si se hiciera lugar a este tipo de demandas se estaría “desfinanciando” el sistema de planes; ello no resulta aplicable al caso de autos.

En primer lugar si la conducta de las demandadas no es ajustada a derecho, no puede ser un eximente la excusa que les sería muy gravosa la recomposición. Además, las empresas han ganado mucho más que la rentabilidad esperable, ganancias exorbitantes, si además se le suma la esperable ganancia financiera, de ninguna manera perderá dinero la empresa, sino que tendría un enriquecimiento sin causa. Sobre desfinanciar el sistema, de que cada cuota que debería aportar cada persona que conforma el grupo con la suma total se compran 2 autos para todo el grupo, podría entenderse que disminuir la cuota para los demandantes no alcanzaría para comprar los autos para el resto de los ahorristas. En primer lugar está previsto que debe responder la administradora y solidariamente la fábrica. Además, a fin de evitar los inconvenientes de una disminución en las cuotas de algunos ahorristas del grupo, esta parte peticiona que la justicia se aplique ordenando el pago del monto equivalente a la desproporción, si eso se paga en efectivo o se imputa a cuotas del plan, será una decisión de la empresa.

De igual manera ocurre en la multa prevista por la mora en entrega del vehículo, que la administradora debe pagar al ahorrista, y no por eso se desfinancia

²¹<https://agendarweb.com.ar/2024/04/10/la-variacion-de-los-precios-relativos-desde-2018-hasta-hoy-el-huracan-que-nos-arrastro/>

²² <https://ar.motor1.com/news/703346/inflacion-precios-dolar-blue/>

el grupo. Cuando se restringieron las importaciones la administradora debió abonar cifras siderales en concepto de mora en la entrega conforme lo normado por el Art. 7 del contrato de adhesión y no por ello se desfinanció ningún grupo.

XIV. CONTRATO DE MANDATO

En el contrato de ahorro previo existe una relación de mandato entre la empresa administradora y el ahorrista.

En el art. 18 de la solicitud de adhesión bajo el título “MANDATO” establece: *“el adherente otorga a favor de la sociedad administradora poder irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante toda la vigencia del grupo. La vigencia comienza a partir de la fecha de la constitución del grupo y dura hasta su total disolución”*

El Artículo 1324 del C.C.yC.N. expresa: Obligaciones del mandatario. *“El mandatario está obligado a: a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución; b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes... f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato...h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato; i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias...”*

Conforme se explicara en títulos anteriores, la operatoria de los planes de ahorro establece un sistema por el cuál la “administradora”, que como se dijo ut supra es parte, o vinculada de la Fábrica vendedora, obra en este tipo de contrato como “mandante” de cada uno de los ahorristas. Participa en ese carácter en la intermediación de la adquisición de los automóviles.

Se supone que el mandatario realiza su tarea en representación del mandante (el ahorrista) en su beneficio e interés. Inicia algo contradictoria la manda cuando los honorarios que percibe la mandataria son directamente

proporcionales al precio que establece la fábrica y debe pagar el mandatario, y se acentúa la contradicción, cuando la mandataria representa los intereses del ahorrista frente a la fábrica, que es una empresa a la que se encuentra vinculada y forma parte.

En el punto en que la situación económica modifica absolutamente la ecuación de la cuota, y el aumento del precio establecido por fábrica torna imposible el pago, es cuando la conducta de la mandataria corresponde se manifieste en interés del mandante.

En este caso, si la mandataria hubiera actuado en el marco de las obligaciones a su cargo, habría realizado la consulta a los mandantes sobre si continuar o no con el contrato. Es casi lógico advertir que los ahorristas que no tuvieran aún adjudicado el vehículo optarán por no continuar recuperando el dinero actualizado invertido. Y a su vez los adjudicatarios (es decir quienes ya tengan en su poder el automóvil) al no tener que adquirir el dos vehículos por mes su deuda con garantía prendaria se tornaría una deuda dineraria y no de un valor cambiante mes a mes con el precio del vehículo.²³

*“...el vínculo que unía al suscriptor con la sociedad administradora era un contrato de mandato, éste no podría sino ser calificado de oneroso, atento la "retribución por su trabajo" que percibía la sociedad administradora, bajo la denominación de "gastos administrativos", "derecho de suscripción", etc., todos los cuales eran calculados en base a un porcentual (2 ó 3 % según el caso) sobre el valor actualizado del bien cuya adquisición pretende el suscriptor. Ello así, es claro que en la medida en que tal valor actualizado del bien cuya adquisición se pretende aumentar de precio, aumenta en igual medida la "retribución por su trabajo" que percibe la sociedad administradora cuyo interés propio (obtener más ganancias) aparece así claramente contrapuesto con el interés del suscriptor (que el bien aumente lo menos posible de precio) pues si esto ocurre, menor será, consecuentemente, la "retribución por su trabajo" que percibirá la administradora”.*²⁴

“La empresa Terminal no sólo promueve la creación de la Sociedad de Ahorro y Préstamo, sino que también normalmente conserva una participación mayoritaria en el paquete accionario de la misma, y esta participación, incluso en ocasiones es abiertamente confesada en los contratos que se firman con los suscriptores con la finalidad de prestigiar el

²³ Gonzalez Vila, D. S. (2021). *La Tutela del Consumidor en los Planes de ahorro automotor*. ASC Librería Jurídica SA.

²⁴ “¿Sistemas de ahorro previo para fines determinados o sistemas de ventas inconstitucionalmente indexados?” Autor: Egües, Alberto J. Publicado en: LA LEY 1984-C, 948

sistema y de generar la confianza de los adherentes en que serán cumplidas las obligaciones pactadas.

¿Qué es lo que ocurre entonces? Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo mandatario, ya que esta pertenece a su vez a la empresa terminal, que es la vendedora de los productos.

Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente ya que los contratos que por intermedio del administrador se han suscrito son reajustables justamente en relación al incremento del precio de lista de los bienes.

*Se desvirtúa el sistema, porque él mismo originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a determinados bienes en base al crédito y al ahorro recíprocos **se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir los mayores utilidades posibles al conjunto económico.***

Poco importa entonces, que el precio de los bienes que produce o comercialice la empresa terminal se incremente (lo que sucede a diario en nuestro país), puesto que ésta tendrá asegurado un flujo regular de salida de sus bienes merced al ingenioso sistema de ahorro y préstamo para fines determinados.

No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas. (Peyrano, Guillermo F "Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista. La Ley 1984-C,1202 Cita Online AR/DOC17471/2001")²⁵

XV. CARACTER DE CONSUMIDOR - PARTE DÉBIL DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL - SOBREENDEUDAMIENTO

El desarrollo legal y jurisprudencial en todo el mundo tiende al reconocimiento de la posición del consumidor y de la posición privilegiada de la empresa a quien se le impone acciones más profesionales por la actividad que desarrollan.

En este caso, acceder a un plan de ahorro requiere sólo la voluntad del consumidor, alentado por la publicidad e información que brinda la empresa. No hay análisis de ingresos, ni proyecciones, no hay estudio si el consumidor podrá

²⁵ Gonzalez Vila, D. S. (2021). *La Tutela del Consumidor en los Planes de ahorro automotor*. ASC Librería Jurídica SA.

afrontar el pago de lo que corresponda. Algo que hace años parecía ser un problema exclusivo de quien decidía contraer la deuda, hoy se considera que *“el proveedor de crédito debe analizar la particular situación del deudor y ofrecerle la financiación que satisfaga sus necesidades y de la que se deriven obligaciones que pueden ser razonablemente asumidas. Su ojo experto advertirá claramente el índice de riesgo y operatoria y la suerte probable del reembolso en el caso particular. El crédito ofrecido al consumidor debe guardar proporción con la capacidad económica. Contrariamente a lo que suele alegarse el...financiero es quien está en mejor situación patrimonial del interesado en acceder a la información necesaria y procesarla, evaluando la situación patrimonial del interesado en acceder al crédito”*²⁶

La situación del sobreendeudamiento, si bien suele asociarse con los deudores bancarios, es perfectamente aplicable en este tipo de contratos. Es dable destacar que la temática del sobreendeudamiento del consumidor no es algo que sea materia de análisis en nuestro país, pero desde hace décadas todo el mundo ha comenzado a poner el foco en el sobreendeudamiento y la responsabilidad de las empresas en este punto.

La doctrina nos dice respecto al concepto de sobreendeudamiento al manifestar: *“Coincidimos con quienes señalan que el vocablo sobreendeudamiento es la alocución más adecuada para referirnos a la problemática del endeudamiento excesivo. Adherimos también a quienes marcan la dificultad que supone delimitar el concepto de sobreendeudamiento y el ámbito subjetivo de la regulación que se reclama. La doctrina destaca la disparidad de expresiones que se utilizan al referirse a la problemática. En efecto se habla de sobreendeudamiento de los hogares, de las familias, de las economías domésticas, de los consumidores, de los particulares o de las personas físicas. Para algunos ofrecer una definición concreta y delimitar los beneficios de la regulación a cierta calidad de sujetos, implica una toma de decisión cargada de sentido, relevadora de la filosofía subyacente, marcada por los paradigmas propios, y por los principios que caracterizan tales normas de intervención. Para otros, “cada una de esas expresiones, todas ellas concernientes al referente subjetivo de este fenómeno, acentúa matices o facetas distintas (ciertas y útiles) de una realidad en gran medida similar, pero no plenamente coincidente, siendo en muchas de ellas más una cuestión de énfasis, que una diferencia esencial...”*²⁷

Asimismo y siguiendo el mismo lineamiento doctrinario nos encontramos en el caso de autos ante un endeudamiento pasivo, que se define como “...es el que se desencadena

²⁶Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex. .pag. 202

²⁷Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex. (pag.. 26)

como consecuencias de acontecimientos sobrevenidos al nacimiento de las obligaciones asumidas por el deudor y por causas no imputables al particular afectado...”²⁸

“En 2005 Estados Unidos dictó la famosa Ley de abuso en la prevención y protección del consumidor que fue incorporada al título 11 Capítulo 13 del Código de Quiebras bajo el título “Composición del patrimonio del individuo” cuyo sujeto es el deudor individual con ingresos regulares. En Italia se dictó una expresa regulación sobre el sobreendeudamiento del consumidor por Ley 221/2012 entendiendo por sobreendeudamiento “el perdurable equilibrio entre las obligaciones y el patrimonio prontamente liquidable que determina la dificultad de cumplir las obligaciones o la definitiva incapacidad de hacerlo regularmente”. Los organismos internacionales se convirtieron en controles de las legislaciones europeas. La recomendación de la Comisión Europea del 12 de Marzo de 2014 instó a España, entre otros países, a reconocer la insolvencia de personas físicas y jurídicas y a la posibilidad de una segunda oportunidad reduciendo su sobreendeudamiento entendiendo por tal aquel endeudamiento que se hace insostenible. En respuesta el Real Decreto Ley 1 /2015 del 27 de febrero titulado “Mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financieras y otra medida social” procura incluir a las entidades bancarias en una normativa dirigida al tratamiento considerado de “buenas prácticas” al consumidor de productos bancarios, que en alguna medida guarda correlato con el Real Dec. Ley 27/2012 de “Medidas urgentes de protección a los deudores hipotecarios”, con suspensión de lanzamientos hasta el 15 de mayo de 2017 de la vivienda habitual de personas vulnerables incluyendo entre estas al deudor mayor de 60 años aunque no constituya unidad familiar con bajo ingreso”²⁹

“Podríamos afirmar sin temor a equivocarnos que la organización del sector empresario, su modalidad de actuación y el producto ofrecido constituyen una manifestación de los denominados sistemas expertos. En efecto una de las partes de esa relación de mercado es un sistema de logros técnicos con experiencia profesional, que genera confianza especial. Y esa confianza depositada en quien ostenta apariencia de solvencia técnica en el manejo del negocio, no puede ser defraudada”³⁰

En nuestro país, la Resolución 11/23 del Ministerio de Economía -Dirección Nacional De Defensa Del Consumidor y Arbitraje Del Consumo-, en el anexo I de reglamento, Art. 2.1 define al sobreendeudamiento como: “A la situación de desequilibrio patrimonial que se produce cuando un consumidor o consumidora persona

²⁸ Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex (pag. 35).

²⁹ Dasso, J. A. (2015). *La Insolvencia del Consumidor*. Estudios de Derecho Empresario. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/12991/13209>

³⁰ Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex.

humana, enfrenta dificultades o la imposibilidad de pagar, con el producto de sus ingresos regulares, deudas u obligaciones dinerarias o de valor, vencidas o por vencer, contraídas con destino final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”³¹

La consideración sobre la figura del consumidor ha ido variando en las últimas décadas. Atrás se dejó la idea de que eran dos partes contratando a su riesgo y voluntad. Se entiende que el consumidor es la parte débil de la relación, que hay mucho más que las simples ganas de contratar y su voluntad. El consumidor recibe diversas señales que forman la convicción de que podrá afrontar el contrato que suscribe. Sería ilógico pensar que alguien quisiera empezar a pagar un contrato para no cumplirlo, para endeudarse y correr riesgo de perder sus bienes. Cada vez son menos los fallos judiciales que condenan al consumidor por “la suerte” que eligió correr.

La cita a normas extranjeras tiene como fin desterrar la idea que estos planteos surgen por la idiosincrasia argentina, demuestran que países reconocidos por la estabilidad y seriedad de sus instituciones han regulado la situación del consumidor, entendiendo su posición vulnerable. La Comunidad Europea dicta Directivas que los estados miembros deben incorporar a sus legislaciones. Ya en el 2008, con la Directiva 2008/48 establece en su artículo 8 la obligación de realizar un estudio de solvencia por parte de la empresa prestataria. Ponía en cabeza de la empresa la responsabilidad por el endeudamiento, no en la libertad del consumidor de decidir correr el riesgo. La empresa debe evaluar su solvencia de manera acabada y decidir si otorgar o no el crédito. Es responsable por otorgarlo a quien no cumple con las condiciones. También en esta directiva hay numerosas normas referidas a la publicidad, a la forma de informar los recaudos de tal manera que las condiciones no solo estén a disposición del consumidor sino que además puedan entenderlas y dimensionar sus alcances.

Esta directiva ha sido recientemente reemplazada por la 2023/2225, de octubre de 2023, que deberá transponerse por los estados miembros hasta fines del 2025 y aplicarse hasta fines de 2026. Esta directiva, dictada con la experiencia de casi 15 años de la anterior, no sólo mantiene estas pautas, sino que las endurece:

“(54) Resulta fundamental que la capacidad del consumidor de reembolsar el crédito y su predisposición a ello se evalúen y comprueben con anterioridad a la celebración de un contrato de crédito. Esta evaluación de la solvencia debe ser proporcionada y realizarse en interés del consumidor, a fin de evitar las prácticas de préstamo irresponsables

³¹ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/290349/20230714>

y el endeudamiento excesivo, y debe tener en cuenta todos los factores necesarios y pertinentes que puedan influir en la capacidad del consumidor para reembolsar el crédito. El calendario de reembolso debe adaptarse concretamente a las necesidades específicas del consumidor y a su capacidad de reembolso. En los casos en que la solicitud de crédito sea presentada conjuntamente por más de un consumidor, la evaluación de la solvencia podría realizarse sobre la base de la capacidad de reembolso conjunta. La evaluación positiva debe entenderse sin perjuicio de la libertad contractual del prestamista en relación con la concesión de crédito. Los Estados miembros deben poder proporcionar orientaciones adicionales sobre otros criterios y métodos para evaluar la solvencia del consumidor, por ejemplo, estableciendo límites a las ratios préstamo/valor o préstamo/ingresos”³²

Por otra parte y en igual sentido “El Dictámen del Comité Económico y Social Europeo aprobado el 29 de octubre de 2011, expresa que “el objetivo perseguido por la evaluación de la solvencia del prestatario debería ser evitar el endeudamiento excesivo” y de allí que “en el caso de impago, el prestamista deberá asumir la responsabilidad, si su decisión se ha basado en una evaluación mediocre de solvencia del prestatario”. Cierra esta conclusión señalando que los costes que generan los préstamos irresponsables deben ser soportados por el prestamista”³³

“Cuándo se concede crédito a manos llenas a quien no podrá devolverlo, la respuesta no debe ser la condena del deudor a la exclusión social y la impunidad absoluta del acreedor. La gravedad del problema impone “afrontarlo con valentía aunque ellos suponga la pérdida de algún privilegio de los fuertes”³⁴

Las posiciones que consideran al consumidor como el responsable de no poder atender los créditos tomados, son cada vez más aisladas y están cayendo en desuso.

XVI. DEBER DE INFORMACIÓN - TRATO DIGNO

Incumplen con el deber de información violentando lo normado por el Art. 4 de la ley 24.240 que reza: **“Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización”**. O sea no solo en la falta de debida información, sino que se brinda una información parcializada o errónea, que

³² https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL_202302225

³³ Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex.

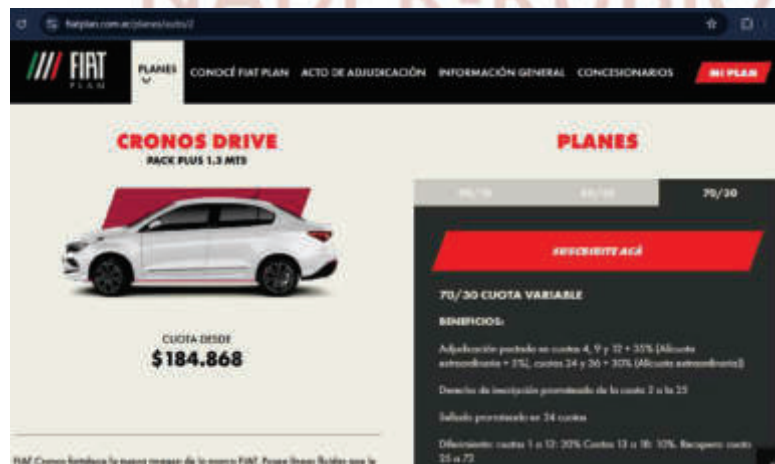
³⁴ Japaze, M. B. (2017). *Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento*. Bibliotex.

induce al consumidor a contratar; y en el caso de haber contado con toda la información a la precisión de la misma, no hubiese caído en el engaño y contratado.

La doctrina a su vez nos dice: *“La publicidad cumple un rol más que trascendente, pues el motor que arrastra a los seres humanos hacia el consumo; crea la necesidad, idealiza situaciones, transforma, agreda, cambia hábitos y costumbres de vida en pos de un solo objetivo: el consumo como conducta importante en sí mismo.*

*La creación de un mercado de consumo implica inducir por medio de la posibilidad una norma social del consumo masivo...el consumo se convierte así en una actitud cultural en las relaciones sociales que se conforma y confirma diariamente por vía de la publicidad inductiva. El automotor, como medio de transporte individual se ha dimensionado transformándose como idea-base en la complementariedad con la vivienda media, y como situación social, la jerarquización”.*³⁵

Íntimamente ligado con lo explicado en el capítulo anterior, existe una inducción al consumidor a creer que el contrato que está por suscribir va a ser posible asumirlo sin mayores inconvenientes. Y ésto no es por ignorancia sino por lo que la empresa le presenta. Sin ir más lejos, al día de hoy ingresando en la página oficial de FCA SA DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS puede verse la publicidad de la pagina web oficial www.fiatplan.com.ar dentro del botón planes seleccionado, 70/30 cronos drive, muestra la siguiente información:



The screenshot shows the Fiat Plan website interface. At the top, there is a navigation bar with the Fiat logo and links for 'PLANES', 'CONOCÉ FIAT PLAN', 'ACTO DE ADJUDICACIÓN', 'INFORMACIÓN GENERAL', 'CONCESIONARIOS', and 'MI PLAN'. The main content area features a white Fiat Cronos Drive car with a red roof rack. Below the car, it says 'CRONOS DRIVE' and 'RACK PLUS 1.3 MT3'. A large price tag indicates 'CUOTA DESDE \$184.868'. To the right, a 'PLANES' section is visible, with the '70/30' option selected. Underneath, it says '¡SECURITACÉ!' and '70/30 CUOTA VARIABLE'. The 'BENEFICIOS' section lists: 'Adjudicación pactada en cuotas 4, 9 y 12 + 30% (Alícuota extraordinaria + 25% cuotas 14 y 16 + 30% (Alícuota extraordinaria))', 'Derecho de inscripción garantizado de la cuota 7 a la 15', and 'Salvado garantizado en 24 cuotas'. At the bottom, it specifies 'Diferencial: cuotas 1 a 12: 20% Cuotas 13 a 16: 30%. Recargo: cuotas 17 a 24'.

³⁵ Gherzi, C. A., & Muzio, A. E. (1996). *Compraventa de automotores por ahorro previo: círculos cerrados*. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. (pag.. 19)

ESQUEMA DE CUOTAS *	
Cuota 1	\$ 184.867,66
Cuota 2 a 11	\$ 234.351,97
Cuota 12	\$ 252.657,35
Cuota 13 a 18	\$ 257.460,64
Cuota 19 a 24	\$ 280.569,02
Cuota 25	\$ 295.011,74
Cuota 26 a 72	\$ 263.832,81
Cuota 73 a 84	\$ 249.390,09
Alicuota	\$ 206.141,58
Gastos administrativos	\$ 24.943,13
Seguro de vida	\$ 18.305,38

Es engañosa desde el momento que muestra cuál será el valor de la cuota 1, de la 2 a la 11, de la cuota 12, de la cuota 13 a 18, de la cuota 19 a 24, de la cuota 25, de la cuota 26 a la 72 y finalmente de la cuota 73 a la 84. Pero si alguien está por suscribir el plan ¿qué sentido tiene que le informen cuánto va a pagar en la cuota 1, de la 2 a la 11, de la cuota 12, de la cuota 13 a 18, de la cuota 19 a 24, de la cuota 25, de la cuota 26 a la 72 y finalmente de la cuota 73 a la 84, si ese valor no es real? no tienen como saberlo, porque se irá actualizando cada mes con el valor móvil. Seguramente la empresa dirá: es a los fines de que tenga una idea cuánto va a pagar si tomamos el valor de hoy. Y es ese justamente el engaño, la publicidad que induce al error, que presenta para el consumidor un panorama como posible, porque mostrado así, cualquiera hará un rápido cálculo del porcentaje en el que aumenta y dirá “puedo pagar esas cuotas”. La verdad es que solo podrían mostrar la cuota 1 y 2, y del resto no informar o decir claramente: el valor de esas cuotas es imposible saberlas hoy, van a ir aumentando conforme el valor del automóvil que no está atado a ningún índice. Entonces, ¿Cuál es el objeto de mostrar el valor de las cuotas futuras tomando el precio de hoy, si claramente quien inicie un plan no estará por pagar las 84 cuotas?, el sentido de generar en el consumidor una idea errónea que distorsione el cálculo del valor y se le presente como posible, una percepción de sumas y aumentos que se le presentarán de tal manera que sienta la confianza de ingresar en este modalidad de contratación. El consumidor razonará que las cuotas N°19 a 24 son superiores a las cuotas de la 26 a la 84. Eso otorga la

sensación de certeza, de estabilidad. Cuando la realidad es que quizás la 4 cuota es varias veces mayor que la primera, porque es una consecuencia directa del valor del automóvil cada mes y ese valor es fijado por la empresa a su puro antojo, sin tener una referencia que permita determinar o calcular. Cabe aclarar que esta publicidad es actual, en una época donde cada mes hay aumentos desde hace muchos meses. No estamos mostrando un ejemplo donde el valor del automóvil no variaba mucho durante un largo tiempo. A modo de ejemplo, quienes iniciaron un plan a fines de 2020 con un automóvil de \$1.248.500 a la fecha cuesta \$22.778.086 (fiat cronos drive 1.3).

Se decide ingresar a esta forma de contratación realmente por creer que podrá pagarse mensualmente. Y esta creencia no es una ilusión generada sino creada por la empresa.

No debe perderse de vista lo prescripto por el art. 8 de la ley N°24.240: *“Efectos de la Publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor”* por lo que toda publicidad tiene un valor legal y es vinculante.

Asimismo el art. 7 de la ley 24240 de la norma ut supra mencionada, reza: *“Oferta. La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones”*

“La Publicidad inductiva es el motor que arrastra a los seres humanos hacia el consumo, crea la necesidad, idealiza situaciones, transforma, agrede, cambia hábitos y costumbres de vida en pos de un solo objetivo: el consumo como conducta importante en sí mismo...Va conformando una sociedad consumista, instaurando en ella misma la marginación, la desigualdad, la apetencia desmedida, en suma, el trastocamiento de valores que percibimos cotidianamente”

“La creación de un mercado de consumo implica inducir por medio de la publicidad una norma social de consumo masivo que tiende a internacionalizarse o globalizarse, y un nivel económico de consumo que guarde relación con el salario de tal forma que todo aparece como un proceso integrado. Lo trascendente es que pasamos del uso individual del automotor al consumo masificado, el consumo se convierte así en una actitud cultural en las relaciones sociales que se conforma y confirma diariamente por vía de la publicidad inductiva. El automotor, como medio de transporte individual se ha

dimensionado, transformándose como idea base en la complementariedad con vivienda media, y como situación social, la jerarquización”³⁶

No sólo existe una responsabilidad por parte de la empresa en no analizar (o en caso de hacerlo no evidenciarlo) la situación económica y la solvencia del contratante, sino que nuevas corrientes de la neurociencia, que ya han tenido lugar en fallos judiciales, demuestra que el bombardeo publicitario prácticamente anula la capacidad de discernimiento libre por parte del consumidor. Por más que brinde una supuesta información técnica resulta insignificante frente a lo que la oferta del producto, el marketing utilizado, la expectativa creada, han generado en el consumidor.

“El sujeto que sabe que la información que ofrece será neutralizada por la indiferencia de quien debe recibirla, sabe, en definitiva, que no está informando nada. Pues bien; ese informar a sabiendas que no se informa es tan antijurídico como la omisión de informar.

Esa conducta bien podría ser considerada un fraude a la ley en los términos del art. 12 del CCyC porque implica que alguien simula estar cumpliendo la obligación de informar cuando su finalidad es, en verdad, la opuesta. Es decir, utiliza una apariencia legal para violar la ley (15)”³⁷.

El Dr. Shina, continúa esa línea otorgándole efectos a esas maniobras que parecen invisibles por parte de las empresas, considerando que importan mala fé y les corresponde una atribución de responsabilidad objetiva: *“Para nosotros, la creación de expectativas falsas es, efectivamente, una manifestación de mala fe. Empero, disentimos con quienes consideran que la responsabilidad por los daños que ellas puedan ocasionar deba seguir las pautas de la responsabilidad subjetiva; por el contrario, propiciamos que en tales supuestos la responsabilidad sea objetiva. Es que, en definitiva, consideramos que no hay obstáculos legales para tratar a la creación de falsedades como un factor objetivo de atribución de responsabilidad en los términos del art. 1723 del CCyC.”.*

En su propuesta el Dr. Shina entiende que *“La buena fe. Este principio general del derecho, que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial está incluido en su Título Preliminar, será determinante para que los jueces ponderen cuando*

³⁶ Ghersi, C. A., & Muzio, A. E. (1996). *Compraventa de automotores por ahorro previo: círculos cerrados*. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. (Pag.. 19)

³⁷ “La creación de expectativas. Un nuevo factor atributivo de responsabilidad” por FERNANDO SHINA. www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF190125

existió una estimulación exagerada de las expectativas y cuándo el daño obedeció a la indiferencia o desidia del usuario o el cliente”; un cambio de paradigma y pensamiento de lo conocido hasta aquí, permitiendo la interacción de las ciencias, saliendo de la simplicidad de pensamiento de quien asume una deuda que luego se torna impagable, tiene la absoluta responsabilidad. Sin ver que atrás de todo, se despliega una industria que tiene estudiada y aplicada está neurociencia logrando en el consumidor el efecto deseado, y que a la simple vista no se advierta.

En la normativa marco, la Resol. 8/23 I.G.J., especialmente establece en su Artículo 3 INFORMAR FEHACIENTEMENTE: La administradora deberá, dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, informar fehacientemente a los suscriptores ahorristas, adjudicados y adjudicatarios con medidas cautelares revocadas:

- El dictado de la presente resolución.
- La opción de los suscriptores de adherir a los alcances de la resolución.
- El porcentaje del valor móvil no cancelado por la aplicación de las medidas cautelares.
- El porcentaje de alícuota del plan (entera o reducida con alícuota complementaria).
- La cantidad de cuotas de recupero del diferimiento.
- La deuda y/o el porcentaje correspondiente a otros conceptos no cancelados por aplicación de las medidas y la cantidad de cuotas suplementarias de recupero.
- La forma de determinación de las cuotas suplementarias conforme artículo 2 de la presente resolución.

En los supuestos de revocación o desistimiento de las medidas cautelares en fecha posterior a la entrada en vigencia de la presente resolución, la notificación a los suscriptores de los puntos dispuestos en el párrafo anterior se realizará dentro de los TREINTA (30) días de revocada o desistida la medida cautelar.

En la notificación a suscriptores ahorristas, la administradora deberá dejar debidamente aclarado que el porcentaje de valor móvil no cancelado por aplicación de las medidas cautelares aplicadas será exigible en la medida que el suscriptor opte por retirar el bien adjudicado.

Es decir que la no notificación debió efectuarse conforme lo establecido en el Art. 21 de la Solicitud de Adhesión cuyo título es COMUNICACIÓN FEHACIENTE y establece lo siguiente: "Se considerará comunicación fehaciente a cualquiera de las siguientes: a.- carta Documento; b.- Telegrama Colacionado; C.- Telegrama con copia certificada y con aviso de entrega; d.- Notificación por escribano público; e.- Carta con seguimiento electrónico, acompañada por copia del correo informando el contenido y su notificación. Son las codemandadas quienes deben probar haber dado cumplimiento con lo establecido ut supra.

A su vez el artículo 5 de la Resol. 8/23 I.G.J. expresa: DIFUSIÓN que reza *"Las sociedades administradoras adoptarán las medidas conducentes a la mejor y más clara difusión del régimen que se aprueba, las cuales, sin carácter limitativo, comprenderán una síntesis clara y precisa explicativa del mismo, en caracteres de tamaño que la hagan fácilmente legible, la cual insertarán en su página web y complementarán con una simulación de preguntas y respuestas en las que estimen podrían resumirse las principales inquietudes o dudas de los suscriptores, como así también folletería en igual sentido que estará a disposición de los suscriptores en las concesionarias intervinientes en la colocación de planes de ahorro. Con iguales alcances informarán por correo electrónico a aquellos suscriptores con cuya dirección del mismo cuenten"*.

" Por ello, cuando en la variación del precio de un producto que se financia, tiene incidencia la propia empresa que lo vende, es necesario que dichas variaciones sean informadas oportunamente a los clientes que contratan ese servicio de financiación. De lo contrario, se admite la validez de un sistema que concede a las empresas la posibilidad de modificar las acreencias bajo su propia voluntad, sin otras limitaciones que la competencia con las otras empresas del rubro, pero en ningún momento, limitado por los derechos de los consumidores. Ese no es el sistema que propone el Legislador al sancionar el art. 36 LDC. Al contrario, la ley impone a los proveedores la necesidad, bajo pena de nulidad, de

celebrar contratos con sus clientes en un contexto en el cual se les brinde toda la información necesaria para calcular adecuadamente la deuda que afrontará....¹³⁸

A su vez el Artículo 16 de la Solicitud de Adhesión, punto 16.1 refiere al seguro de vida. Como vemos es a través de la sociedad administradora -FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS- que cada uno de mis mandantes tomó o suscribió un seguro de vida, pero lo cierto es que en ningún momento se le entregó la póliza respectiva, y ni siquiera supieron que compañía aseguraba sus vidas, en otro claro incumplimiento a lo normado por el Art. 4° de la L.D.C.

La jurisprudencia nos dice al respecto: *“La omisión negligente de parte de la compañía de seguros en dar la información completa del seguro de vida y de sus implicancias es, a nuestro criterio, un indicador cierto de una conducta reprochable que se torna merecedora de la sanción prevista en la ley”*.- DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. S/ SUMARIO (RESIDUAL) Nro. Expte: 158/21. Nro. Sent: 536 Fecha Sentencia 03/10/2024.-

Cambio de modelo

Otra maniobra encubierta que perjudica al ahorrista es el llamado cambio de modelo. Entendiéndose por tal, no por el que opta voluntariamente el ahorrista, sino cuando el vehículo del plan se deja de fabricar y en su lugar se reemplaza con otro modelo. De tal manera ocurrió con los planes de los automóviles modelo palio o siena que migraron al cronos.

Dice el art. 12 de la solicitud de adhesión *“Sustitución-Discontinuación del bien tipo”*: *“A los efectos de estas condiciones generales se considerará que existe sustitución o discontinuidad del bien tipo cuando el FABRICANTE del bien tipo así lo notifique a la administradora, quién así lo hará saber a la Inspección General de Justicia y a los adherentes de manera fehaciente dentro del plazo de 30 días corridos de haber sido notificadas al respecto. La administradora solicitará a la fabricante que comunique con la mayor anticipación posible las eventuales sustituciones o discontinuidad del bien tipo, a fin de notificar a la Inspección de Justicia...”*.

³⁸ Dictamen fiscal de sentencia 15/06/21 en autos caratulados: *“(O) RAGONESE ROMINA C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES”* (Expte. n° 1943/17) en trámite por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. Uno del Departamento Judicial de Azul, con asiento en Olavarría, Secretaría Única

Asimismo en el Art. 27 de la solicitud de adhesión se establece que se considerará comunicación fehaciente a los efectos de estas condiciones generales, siendo los siguientes medios:

1.- Telegrama colacionado o con aviso de entrega.

2.- Caray documento.

3.- Nota con recibo en copia.

4.- Carta simple con certificación de la oficina de correo sobre el contenido del envío y su entrega al destinatario.

Prueba de este incumplimiento son las innumerables sanciones administrativas impuestas por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, sobre este punto.

Gastos administrativos

Asimismo en cuanto a los gastos administrativos, la administradora del plan nunca informa el porcentaje real que se cobra por este ítems con respecto a la alícuota. Por ejemplo -y conforme se probará en la etapa procesal oportuna- existen meses en donde los mismo son el 10%, 12% y hasta 20% en relación a la alícuota del plan, sin dejar en claro al consumidor cual es el motivo que lleva a la administradora a su aplicación.

TRATO DIGNO

Las demandas incumplen además con el Trato equitativo y digno previstos tanto en el artículo 8 bis de la Ley N° 24.240 como así también en el artículo 1097 del CCyCN. El artículo 8 bis de la Ley N° 24.240 establece:

“Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o

comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor”.

En tanto el artículo 1097 del CCyCN reza lo siguiente:

“La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias”.

Como vemos durante todo el desarrollo del presente capítulo, el Deber de Información y el de Trato Digno están estrechamente relacionados, ya que el incumplimiento al primero trae aparejado una clara violación al segundo.

De este modo lo tiene dicho la Jurisprudencia de nuestros Tribunales y que a modo de ejemplo hacemos referencia a alguna de ellas.

“En lo atinente al agravio vinculado al daño punitivo impuesto a la parte demandada, cabe tener presente la relación con el deber de información en que se halla el derecho al trato digno que -como ya se dijo-, implica que el proveedor deba solucionar al consumidor los problemas que les suscita la relación de consumo de manera rápida y eficaz”.- DRES.: FAJRE - COURTADE. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 S/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL) Nro. Expte: 1785/21 Nro. Sent: 69 Fecha Sentencia 30/03/2023

“En autos se constató la reiterada conducta de la demandada en orden a la violación del deber de información, omitiendo brindar información relevante y adecuada al no contestar la CD remitida por los actores; ello aunado a que se violentó el trato digno que merece todo consumidor, en razón de la espera que tuvo que transitar la parte actora para conocer la respuesta a su solicitud,... Por lo que lejos de allanarse al problema que se les ha planteado se optó por llevar al consumidor a que ejerza sus reclamos, llegando a la vía judicial para que le sea reconocido su derecho a obtener el

vehículo. No se puede desconocer, que uno de los pilares de las relaciones con los consumidores es el derecho a la información, y el trato digno (art. 8 bis Ley Nacional 24240; art. 1095 CCyCN), el cual no fue brindado a los actores. Por lo expuesto, estimamos oportuna la condena por daño punitivo, cuyo monto de condena luce adecuado a fin de que la accionada mute su comportamiento en un futuro, deje de especular con una baja probabilidad de condena derivada de incumplimientos negociales y procure en lo sucesivo no incurrir en conductas socialmente indeseadas como las que aquí han sido objeto de reproche y que importan una violación a los derechos de los consumidores y usuarios (arts. 42 de la CN, 1, 2 y cctes. de la LDC, 1092 y cctes. del CCyC).- DRAS.: IBAÑEZ DE CÓRDOBA - POSSE. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala 1 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 577/19 Nro. Sent: 327 Fecha Sentencia 22/11/2022.

XVII. EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVINIENTE

El art. 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación se refiere a la imprevisión de contrato: *“Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia”, la nueva redacción del instituto viene a poner fin a discusiones doctrinarias, incorporando expresamente la facultad del perjudicado a reclamar la adecuación. “...aún la parte que sufre la excesiva onerosidad de su prestación puede exigir, ya no la resolución contractual, sino el reajuste razonable o “equitativo” de la contraprestación para mantener el equilibrio contractual, dado que la resolución es una facultad o derecho potestativo, y puesto que las convenciones, como pasamos a indicarlo, se celebran para ser cumplidas (Spota-Leiva Fernandez) y porque es la conclusión más ajustada al principio de conservación de los actos jurídicos...”³⁹*

Si bien esta nueva redacción no menciona la palabra “imprevisión”, la mayoría de la doctrina y alguna jurisprudencia no evidencia modificación alguna por la omisión de esta palabra en el instituto. Lamentablemente, la teoría de la

³⁹Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Directores Julio Cesar Rivera-Graciela Medina. Thompson Reuters LA LEY.Tomo II. Pag. 708

imprevisión y la excesiva onerosidad sobreviniente, en nuestro país ha tenido numerosas apariciones, quedando zanjada la cuestión con un fallo de Nuestra Corte Suprema de Justicia, que dijo lo siguiente: “...si el perjuicio derivado del cambio de circunstancias que las partes tuvieron en cuenta al celebrar el contrato, sólo es soportado por el deudor, se consagraría una regla de reparto asimétrica. Por esta razón, el argumento de la protección de la expectativa del acreedor, si bien es ajustado a derecho, encuentra su límite en la imposibilidad relativa sobreviniente. En estos supuestos, el Código Civil prevé la acción de revisión (art. 1198, Código Civil), mediante la cual el juez está autorizado a recomponer la reciprocidad obligacional que condujo a las partes a contratar y que fuera desquiciada por causas extraordinarias e imprevisibles”⁴⁰

Si bien existen fallos y posiciones que entienden que en la Argentina no puede invocarse la teoría de la imprevisión porque en las últimas décadas hemos vivido numerosos procesos inflacionarios y permanentes devaluaciones, incluso endilgando al consumidor su voluntad en ingresar a sabiendas que podría pasar. Siguiendo esa línea no existiría la teoría de la imprevisión en nuestro país. Es probable que todos sepan de qué se trata la inflación, que todos hayamos pasado por devaluaciones, pero la realidad es que se contrata en un contexto que hace pensar (y la empresa induce a esta convicción) de que el contrato se desenvolverá dentro de las condiciones reinantes. Es decir, si alguien comienza un plan de ahorro en 2021 con una inflación acumulada anual de un 50% (que es una inflación muy elevada) no puede esperar que el auto tenga 0% de inflación. No obstante, no resulta esperable que en 2024 tenga una inflación interanual de 271%. Menos aún podrían imaginar el contexto económico que a semejante inflación, esta vez los salarios no sigan la línea de ascenso de la inflación sino al contrario la diferencia entre inflación y salarios se haga abismal, determinando una situación de empobrecimiento que irremediablemente torna a la deuda impagable. Porque este contexto económico no sólo está signado por la inflación sino por el aplanamiento de salarios, generando una destrucción del poder adquisitivo.

⁴⁰ Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria. SENTENCIA. 15 de Marzo de 2007. Nro. Interno: R.320.XLII. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Magistrados: Mayoría: Highton de Nolasco, Maqueda. Voto: Lorenzetti, Zaffaroni, Argibay. Abstención: Fayt, Petracchi Id SAJJ: FA07000217

“En diciembre de 2023 (último dato disponible), el índice de variación salarial (IVS) del INDEC mostró un incremento del 9% de los salarios registrados con respecto a noviembre. Sin embargo, con una inflación del 25,5%, la caída real fue del 13,1% intermensual y completó una baja del 16,6% con respecto a diciembre de 2022.

Esta pérdida del poder adquisitivo se explica por una caída interanual del 14,6% de los salarios privados registrados y del 20,1% del sector público.⁴¹



Negar el acceso a los remedios por la excesiva onerosidad sobreviniente a los consumidores por el solo hecho de vivir en Argentina, de ingresar a un plan de ahorro durante un proceso inflacionario sin distinguir la magnitud de la inflación, el impacto económico reinante, importaría negar los derechos básicos de los consumidores, y trasladar a éstos todo el peso de la desigualdad económica.

XVIII. DEMANDADOS - SOLIDARIDAD

Conforme se dijera en párrafos anteriores, la fábrica tiene obligaciones en el contrato, además de la solidaridad expresamente establecida a foja 1 de la solicitud de adhesión en el recuadro inferior reza: “**En cumplimiento con lo**

⁴¹ <https://chequeado.com/el-explicador/como-evoluciono-el-poder-de-compra-de-los-salarios-registrados-desde-2015/>

dispuesto por la resolución de la Inspección General Justicia N°10/93 del 29/04/93, se deja constancia que las obligaciones asumidas por FCA S.A. de ahorro para fines determinados se encuentran garantizadas por una fianza otorgada por FCA Automóviles Argentina S.A., con domicilio en calle Carlos María Della Paolera N°265 Piso 22 Capital Federal y cuyo original se haya incluido en el expte N° G47508 de la Inspección General Justicia””.

El denominado “sistema de ahorro previo para fines determinados” incluye diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa supracontractual común cual es la de colocar el automóvil en el mercado.

La doctrina especializada, en palabras del jurista Diego ZENTNER, "La contratación de consumo no resulta ajena al fenómeno de los grupos de contratos. No debe perderse de vista que este tipo de operaciones jurídicas complejas se insertan dentro de la contratación predispuesta y por adhesión, cuya nota tipificante es el poder de imposición del empresario, y en muchos casos, el déficit informativo, que lleva al consumidor a suponer que celebra un negocio jurídico único, cuando, en realidad, se trata de vínculos inescindibles, lo que condiciona su respectiva validez y ejecución. En este orden de ideas, el principal efecto jurídico de la coligación negocial es el de sobrepasar las fronteras de cada relación singular. En términos prácticos, ello posibilita al consumidor: i) promover acciones directas -aun en ausencia de previsión expresa- contra sujetos (terceros) con quienes no contrata, toda vez que “los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido” (art. 1074, CCyC); ii) transmitir o propagar las consecuencias de las vicisitudes (incumplimiento, resolución, nulidad) de un contrato coligado a otro, “oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato” o “cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común” (art. 1075, CCyC)³³.

En esta línea de pensamiento, en las XV Jornadas de Derecho Civil (Mar del Plata, 1995) se recomendó que “en los supuestos de conexidad contractual, la responsabilidad puede extenderse más allá de los límites de un único contrato otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha

contratado con él, pero ha participado en el contrato conexo, a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento.⁴²

XIX. PROCEDENCIA DE LOS MONTOS RECLAMADOS - DAÑO MORAL - APLICACIÓN DE LA MULTA CIVIL POR DAÑO PUNITIVO

DAÑO MORAL

El daño es el elemento básico de la responsabilidad civil y constituye la lesión a un interés jurídico patrimonial o espiritual. Es una lesión a un bien jurídicamente protegido (Art. 19 CN). El daño resulta resarcible cuando reúnen determinados requisitos: certeza, es decir que no es puramente hipotético o eventual. Lo cual está probadamente en autos con los perjuicios que ocasiona el incumplimiento.

No debe perderse de vista el paradigma protectorio del consumidor, dentro de la tutela de los débiles y su fundamento constitucional, así como el principio de igualdad real y no meramente formal, que toman precedente el rubro peticionado.

La jurisprudencia nacional ilustra larga y tendidamente sobre la correspondencia de indemnización sobre este tipo de daño legislado en nuestro código civil: “El daño moral es la lesión al equilibrio espiritual que la ley presume que existía con anterioridad al hecho que la produjo.... Daño moral es en términos generales, aquella especie de agravios implicados por la violación de algunos de los derechos inherentes a la personalidad, o sea de esos derechos subjetivos que protegen como bien jurídico, las facultades o presupuestos de la personalidad: la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, etc. Todo lo cual se resume en el concepto de seguridad personal”.

“La reparación del agravio moral no exige justificación de su debida existencia y extensión, aunque no es una pena sino que integra una indemnización debida, para fijarlo es ponderable, además de la lesión inferida a las afectaciones legítimas, la naturaleza de la falta cometida y la importancia de los perjuicios causados, por lo que debe guardar razonable proporción”.

⁴² GUASTAVINO, Elías P., “Contrato de ahorro previo”, Buenos Aires La Rocca, 1988

“El daño moral comprende la estimación y el estado anímico de la víctima, los crueles sufrimientos padecidos, la situación de dolor y angustia en que se encuentra toda la familia como consecuencias de las perturbaciones mentales y la falta de esperanza de recuperación constituyen un agravio moral susceptible de ser indemnizado, pues importan lesiones contra las condiciones espirituales y afectivas”.

“El concepto de daño moral abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley, comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, su persona, sus derechos o facultades. Debe computarse al daño en sentido amplio como la lesión a intereses amparados por el derecho sustantivo, cuyo trascendido se evidencia en la minoración de valores económicos (daño patrimonial) o en alteraciones en el espíritu (daño moral)”.

“El daño moral por incumplimiento contractual existe cuando se lesionan derechos de las personas que son extraños a valores económicos y su reparación tiene carácter resarcitorio (y no sancionatorio o ejemplar, como es el caso del daño punitivo), en tanto lo que se trata de lograr a través de la indemnización es una compensación que, en alguna medida, morigerar los efectos del agravio moral sufrido, en este caso no haber sido tratado como persona”.

Conforme señala Jorge Mario Galdós: “Inicialmente se sostuvo que la procedencia del daño moral en el ámbito contractual era más bien restrictiva, pero luego se la generalizó en los incumplimientos de los contratos de consumo y en los contratos no paritarios” (Cfr. Jorge Mario Galdós en comentario art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, y dirigido por Ricardo Lorenzetti, tomo VIII, 14 edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2015, p. 499).

Atento a lo descrito en el párrafo anterior, se reclama como daño moral el monto de **\$1.000.000 (Pesos un millón) por cada uno de mis mandantes**, o lo que en más o menos V.S. determine.

LA MULTA CIVIL POR DAÑO PUNITIVO

Asimismo, esta parte manifiesta expresamente que HACE EFECTIVO RECLAMO DE LA MULTA CIVIL POR DAÑO PUNITIVO obrante en el art. 52 bis. de la Ley 24.240, correspondiendo a V.S., al momento de dictar Sentencia,

considerar si la multa es procedente y en qué cuantía, dentro de los parámetros establecidos por el inc. b) del art. 47 de la LDC.-

Dada la gravedad de los incumplimientos cometidos por las firmas demandadas (parte fuerte y profesional del contrato) contra mis mandantes, es que solicito se aplique la MULTA CIVIL contenida en el Art. 52 bis Ley 24.240 a las accionadas.-

Al respecto se han definido los DAÑOS PUNITIVOS como “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentadas por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado, y a prevenir hechos similares en el futuro.”-

En análogo sentido AÍDA KERMELMAJER DE CARLUCCI expresa: “que los punitive damages se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo”.- En ese orden la jurisprudencia entiende: Multa civil. Daño punitivo.- Ahora bien, para que la actuación del proveedor merezca la citada sanción, la norma sólo exige el incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor. Nada más. En consecuencia, el daño punitivo resulta aplicable a todos los casos en los que se de cualquiera de los citados extremos, es decir, a todo vínculo jurídico dentro de la relación de consumo. Entonces, allí donde haya un reclamo por un derecho violado, dentro de esta relación, existirá a la par la potestad de exigir daños punitivos” (Álvarez Larrondo, "Contrato de paseo en un shopping, deber de seguridad, daños punitivos y reforma de la ley 26.361", LL 2008-D, 58).

Se ha señalado que la ley 26.361, evidentemente, se apartó del restrictivo criterio que sostenía que sólo debía condenarse a pagar daños punitivos cuando existiera un previo cálculo de que los beneficios a pagar eran superiores al costo de hacer el producto más seguro. El nuevo artículo 52 bis dice que se pueden imponer daños punitivos "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor".

La norma tiene un indudable acierto que es la mención de obligaciones legales para terminar de despejar las dudas sobre si la responsabilidad por daño punitivo es contractual o legal (López Herrera, Edgardo, "Los Daños Punitivos", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 365). Si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada la multa civil, en cuanto se alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., ob.cit.).-

En esta categoría se sitúa evidentemente el supuesto bajo estudio: se encuentra acreditada la violación a las normativas de la ley de defensa del consumidor (Art. 4º, 8ºbis, y cctes) al haberse las demandadas enriquecido sin causa por cuanto fijaron el valor del vehículo sin ningún índice o coeficiente de actualización que revista lógica alguna, conforme se lo estableció con claridad meridiana y de manera exployada en este escrito de demanda, circunstancias que determinan la aplicación de la multa civil (conf. art. 52 bis de la ley citada -t. o. ley 26.361-).-

Concordantemente, debe denunciarse que la conducta de las demandadas es claramente dolosa, su negocio comercial se basa en comercializar planes... (la prestación de servicios). Por lo cual, es claro como una de las partes, el consumidor, debe cumplir con su parte del contrato (el pago de las obligaciones dinerarias a su cargo) bajo apercibimiento contractual de sufrir graves consecuencias (los intereses y penalidades que se aplican por mora en el pago de las cuotas son considerables), mientras que la otra parte (el proveedor) llegado el momento no cumple con las obligaciones a su cargo, y cuando lo hace lo realiza de manera deficiente, ilegal, pues no respeta las condiciones de contratación originarias, arrogándose para sí una multa por incumplimiento, que es ínfima en comparación a la penalidad contractual que deben afrontar los consumidores si se demoran en sus pagos (los intereses y penalidades por mora son claramente usurarios); al margen de que dichas cláusulas son celebradas inicialmente por ambas partes lo que conlleva a la obligación mutua de cumplirlas. En la etapa

procesal oportuna se dará acabada prueba de esta maniobra dolosa y cuasi fraudulenta, habilitando de esta manera la aplicación de la multa por daño punitivo.

Se debe considerar además la capacidad económica de las empresas demandadas y su posición en el mercado. **“...la norma rectora en la materia (Ley N° 24.240 de la Ley de Defensa del Consumidor) marca pautas claras al juzgador (sea a la autoridad de aplicación para la imposición de una sanción por infracción o al juez para el otorgamiento de daño punitivo) entre la que está “la posición en el mercado del infractor” (art. 49 LDC), lo que quiere significar ni más ni menos que cuanto mayor sea la envergadura de la empresa y mejor posicionamiento tenga en el mercado, mayor debe ser la multa aplicada, y ello a efectos de cumplimentar con la finalidad retributiva y ejemplificadora (prevención general y especial) prevista en el sistema protectorio del consumidor.”** Dres. Sbdar, Posse y Leiva. CJST, Sala Civil y Penal, “Bezian María Isabel y otro vs. Telecom Personal S.A s/ daños y perjuicios”, expte. 7098/16, sentencia 620 del 07.09.2020.

En reciente fallo de nuestra Cámara *“En el presente caso la demandada ha vulnerado el derecho a la información y al trato digno del consumidor. Y lo que es más grave, ha violado sus deberes como mandataria del grupo de ahorro y superpuesto sus propios intereses y los de su grupo económico. En el caso se encuentran suficientemente acreditadas las inconductas de ambas codemandadas, quienes, retaceando información a la consumidora, le causaron un grave perjuicio patrimonial. Todo ello, es preciso señalarlo, en el contexto de una serie de contratos conexos, basados en la confianza, en la que se delega la administración de recursos con un objetivo común: el esfuerzo privado del ahorro, potenciado por el beneficio del conjunto. En ese contexto, la conducta desaprensiva de los demandados comprobada en este pleito para con la actora, trascendió necesariamente, por la naturaleza misma del contrato que genera la controversia, y en el que se encuentran comprometidos inexcusablemente una generosa porción de intereses sociales. Todos estos hechos denotan una conducta abusiva por parte del proveedor. A la luz de esta interpretación, resulta procedente aplicar a los demandados la multa ejemplar prevista en el Art. 52 bis. de la ley 24.240 (daño punitivo). Ello así por cuanto la conducta del proveedor no aparece como un error operativo, ni negligencia excepcional, sino más bien como una conducta efectuada a sabiendas, defendida y sostenida en esta instancia judicial y pasible de vulnerar o reiterarse en contra de otros*

clientes actuales o futuros. La administradora del plan de ahorro demandada tuvo a su alcance evitar o al menos reducir las consecuencias dañosas, informando debidamente a la actora de la situación y de las alternativas que tenía conforme las resoluciones de la IGJ, lo que no hizo. A ello se suma la conducta asumida por la parte demandada en las negociaciones extrajudiciales y en su posición sostenida en este proceso, las que persuaden de la gravedad de las conductas asumidas, que trascienden el interés de las partes y demuestran la necesidad de una sanción ejemplar. En la especie, se materializó algo más que un mero incumplimiento. Se configuró respecto del consumidor un trato abusivo, indigno y socialmente repudiable por parte de los proveedores en la relación de consumo, que permite tener por cumplidos los presupuestos necesarios para imponer la multa civil del art. 52 LDC. En efecto, surge evidente la conducta reprochable y que se intenta disuadir mediante la sanción impuesta, esto es: evitar que las empresas accionadas eludan sus obligaciones contractuales y legales sin fundamento alguno, con incumplimientos y destratos que perjudican a la actora consumidora, respecto de quien omitieron brindar el trato digno del que resultaba merecedora (art. 8 LDC) y cumplir con el deber de información que les exige el art. 4 LDC.- DRES.: ACOSTA - BEJAS.”⁴³

CUANTIFICACIÓN DEL RUBRO

Debe señalarse que el art. 52 bis LDC establece que "La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". A su turno, el artículo 47 inciso b) de la LDC establecía que la multa podía graduarse en una escala entre \$100 y \$5.000.000. No obstante, la ley N°27.701 (B.O. 01/12/2022) modificó la última disposición mencionada, estableciendo que se aplicará multa de "cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)".

En efecto, el artículo 7 del C.C.C.N. establece que "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario..."

⁴³Nro. Sent: 540 Fecha Sentencia 04/10/2024 CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 S/ SUMARIO (RESIDUAL)
Nro. Expte: 1921/20

La norma consagra así los principios de "no retroactividad de la ley" y el de "aplicación inmediata de la ley". Es que la situación jurídica consiste en el conjunto de atribuciones, derechos, facultades, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que tiene una persona en virtud de un determinado *status* jurídico reconocido o impuesto por el Derecho. Así, en cada situación o estado jurídico se le asigna o reconoce a la persona el referido conjunto de atribuciones, obligaciones o imputaciones jurídicas" (CSJT, sentencia 1874 del 05/12/2017).

En el caso, se tiene en cuenta que el daño punitivo carece de naturaleza resarcitoria, en tanto constituye una multa civil o pena privada, de esencia sancionatoria y disuasiva; de modo que el juzgador lo impone recién en la sentencia, de considerar que el proveedor ha incurrido en infracción a la LDC.

Así las cosas, la situación jurídica de "infractor" se consolida en el momento de la sentencia y, en consecuencia, la sanción pecuniaria se rige por la ley vigente en ese momento (principio de aplicación inmediata de la ley).

En razón de ello, debe regir para el presente caso la escala cuantitativa fijada por el art. 47 inc. b) de la LDC, modificada por ley 27.701 (BO 01/12/2022).

En este sentido se expresó este Tribunal, Sala III, en un reciente fallo en los autos "Gomez Tolosa José Alejandro C/ Telecom Argentina S.A. S/ Daños Y Perjuicios. Expte. n°: 1608/18, sentencia 188 del 12/06/2024.

Conforme la gravedad en los incumplimientos contractuales se reclama como daño punitivo la suma de **5 canastas básicas (art. 47 LDC) por cada uno de mis mandantes** y/o lo que en más o en menos estime V.S. de acuerdo con su sana crítica y prueba a rendirse en autos o lo que en más o menos V.S. determine.

Es por lo antes expuesto que deberá hacerse lugar a las demanda en un totum, condenando a las demandadas por los rubros aquí peticionados.

XX. PRUEBA

Acompaño la siguiente

DOCUMENTAL:

1.- Poderes Generales para juicios.

2.- Constancia certificada de pagina web del sito:
<https://www.fiatplan.com.ar/planes/auto/2> en 6 fs.

3.- Documento Nacional de Identidad de los Actores.

4.- Acta de cierre sin acuerdo.

5.- 4 (cuatro) vectores de pagos.

6.- Solicitud de adhesión tipo.

7.- 1 (una) Factura de compra de unidad correspondiente al Sr. Juan Eduardo Díaz.

8.- 19 (diecinueve) cupones de pagos correspondientes a los actores.

9.- 1 (una) nota de pedido de unidad y 1 (una oferta de licitación correspondiente al Sr. José Cesáreo Agüero.

10.- 1 (una) nota de pedido de unidad correspondiente a la Sra. Maria Celeste López Correa.

EXHIBICIÓN

1).- Se intime bajo apercibimiento de ley a la codemandada **FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS** a presentar:

a).- Facturas de las compras emitidas por la codemandada **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.** correspondientes a los automóviles adjudicados a de mis mandantes conforme su Grupo y Orden.

b).- Contratos suscriptos por mis mandantes debidamente firmados por las partes.

c).- Constancia de individualización a la que se refiere el Art. 32.3 de la Resol. IGJ 8/15.

d).- La totalidad de los cupones de pagos correspondientes a los grupos y órdenes de mis mandantes a la fecha de esta presentación.

e).- Constancia o notificación fehaciente a los adherentes de autos de la entrega de la póliza correspondiente al seguro de vida, conforme lo normado por el Art. 16.1 de la Solicitud de Adhesión.

2).- Se intime bajo apercibimiento de ley a la codemandada **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.** a presentar:

a).- Factura de venta para la modalidad Tradicional del vehículo Cronos Drive 1.3 durante los años 2020 a 2024, emitidas a Concesionarios de la red oficial Fiat de la Provincia de Tucumán (1 por mes y por cada vehículo de los mencionados anteriormente).

b).- Contrato comercial que vincula a **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.** con **FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS** para el suministro de vehículos a comercializar por la segunda de las mencionadas.

DE INFORME

Se libre oficio a la **INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**, con domicilio real en Av. Paseo Colón N° 931 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de que:

A).- Remita las DDJJ de la administradora -**FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS**- de la situación modelo 1,2 y 3 del Anexo 16.2.1.1 de la Resolución 8/15 de la IGJ, en concreto el incremento porcentual denunciado por la Administradora de todos los modelos desde año 2020 a 2024.

B).- Informe si la administradora -**FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS**- da cumplimiento con lo dispuesto en el art.4.4 (habilitación de página web, en especial a lo dispuesto en el inc. 2 "Planes de Ahorro previo por círculo o grupos cerrados", (4.4 *Habilitación de página web. Las entidades de capitalización y ahorro para fines determinados deberán habilitar una página web de acceso libre y gratuito, con los contenidos mínimos siguientes relativos a las operatorias para las cuales se encuentran autorizadas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA...* I -

Planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles o de sumas de dinero con destino a adquisición de bienes muebles, pasajes o servicios o adquisición, ampliación o refacción de inmuebles y planes por ciclo abierto con fondo único de adjudicaciones y reintegros para la adjudicación directa de sumas de dinero por puntaje y sorteo -Capítulos II a V de la presente (deberán constar los contenidos que correspondan a la clase de operatoria):3. Derecho de suscripción, inscripción o admisión (porcentaje que representa sobre el valor básico y formas de pago). 4. Cuota pura de ahorro y cuota pura de amortización en cada plan (como porcentaje del valor móvil). 5. Carga administrativa (como porcentaje sobre la cuota pura; oportunidad de pago). 6. Modalidades, monto o porcentaje y oportunidad de pago de complementos de cuotas comerciales, en los casos de planes implementados con cuota reducida. 7. Derecho de adjudicación (como porcentaje sobre el valor móvil; oportunidad de pago)...12. Tasa de interés reconocida a los suscriptores para casos de mora en hacerles reintegros que les correspondan...".

DE INFORME

A la **DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR DE LA PROVINCIA**, sita en calle 9 de julio N°497 de esta Ciudad a los fines de que informe:

a).- Cantidad de multas impuestas a la firma **FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS** por aplicación de la ley 24.240, en los últimos 5 (cinco) años.

b).- Cantidad de multas impuestas a la firma **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.** por aplicación de la ley 24.240, en los últimos 5 (cinco) años.

XXI. DERECHO

Fundo el derecho de mis mandantes en los Arts. 1092, 1093 Sgtes. y ccdts. del C.C.C.N., Ley 24.240 y sus modificatorias, Art.463 Sgtes y ccdts. del C.P.C.yC.T., Constitución Nacional, Doctrina y jurisprudencia aplicable y concordante.

XXII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que vengo por el presente acto a formular reserva del caso FEDERAL en razón de encontrarse en juego normas de rango constitucional que inciden directamente sobre el deber de seguridad, trato digno, respeto por los intereses económicos del consumidor y derecho de propiedad.

XXIII. PETITORIO

- 1) Me tenga por presentado, en el carácter invocado, con el domicilio legal constituido y se me otorgue intervención de Ley.
- 2) Se le imprima el trámite SUMARIO a la presente acción.
- 3) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
- 4) Oportunamente se remita la causa al agente fiscal que por turno corresponda, a fin de que tome intervención en los términos de la Ley 24.240.
- 5) Se tenga presente la documentación adjuntada.
- 6) Oportunamente se haga lugar a esta demanda con imposición de costas a las demandadas.
- 7) En caso de hacerse lugar a la demanda, se ordene la publicación de la sentencia en el diario de amplia circulación a costa de los demandados (488 C.P.C.T).

JUSTICIA. -

NADER-RUBIO
& Asociados
ABOGADOS